

OMISION DE ACUERDOS EN LAS ACTAS DE LAS CORPORACIONES LOCALES

352.077.55

por

Leopoldo de Urquía y García-Junco

Doctor en Derecho

El acto administrativo lo define Fernández de Velasco (1), diciendo que es toda declaración jurídica, unilateral y ejecutiva, en virtud de la cual la Administración tiende a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas subjetivas.

Los acuerdos adoptados por las Corporaciones locales son actos administrativos, pero ha de quedar asegurada respecto a ellos su sumisión al Derecho (2).

La nulidad en que puedan incurrir afecta a la eficacia jurídica del acto.

Marqués (3) dice que las actividades de las Corporaciones locales cristalizan o se expresan en forma de actos jurídicos, de acuerdos, y que la formación del acuerdo municipal es siempre reglada y se halla sometida a los requisitos que exige la ley reguladora de la actividad de las Corporaciones locales, siendo preciso para poder adoptar acuerdo observar las formalidades procesales que la ley exige, y entre ellas figura la constancia en el libro de actas.

Efectivamente, veremos cómo dicho requisito es exigido en nuestra legislación como indispensable para la existencia del acuerdo y nos ocuparemos del modo cómo puede subsanarse en el caso de que se omita consignarlo.

(1) *Acto administrativo*, pág. 15.

(2) ROYO-VILLANOVA, *Problemas del régimen jurídico municipal*, pág. 15.

(3) *El Derecho local español*, II, primera parte, pág. 320.

Partamos de la Ley Municipal de 2 de octubre de 1877, siguiendo por el Estatuto Municipal y Ley de 1935 hasta llegar a la actual, pues lo creemos así conveniente por existir jurisprudencia dictada durante la vigencia de dichos cuerpos legales, pudiendo así apreciar cuál sea el criterio del Tribunal Supremo a la vista de las disposiciones imperantes.

La primera de las leyes citadas en el párrafo anterior decía en su artículo 108 que de cada sesión extendería el Secretario un acta, en la que habían de constar los asuntos que se trataran y lo resuelto sobre ellos, y que ningún acuerdo que no constara explícita y terminantemente en el acta no tendría valor alguno.

Como consecuencia de esto fijaba el artículo 125 de aquella Ley como uno de los deberes del Secretario redactar el acta de cada sesión. El Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento de 1916 era aún más explícito al establecer entre las obligaciones del Secretario no ya sólo la de extender el acta, sino también la de especificar en ella los acuerdos adoptados.

El Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924 establecía en su artículo 135 que ningún acuerdo municipal sería válido si no constaba explícita y terminantemente en el libro correspondiente.

En el Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento, Interventores de Fondos y Empleados municipales en general, de 23 de agosto de 1924, se establecían como funciones del Secretario, artículo 2.º, número 6, especificar en el acta los acuerdos que se adopten en la sesión a que la misma se refiere.

La Ley Municipal de 31 de octubre de 1935 preceptuaba en su artículo 63 que en el acta de cada sesión habrían de constar los acuerdos que se hubiesen adoptado, y en el 64, que no se consideraría existente acuerdo alguno que no figurara en los libros de actas.

En la vigente Ley de Régimen local, texto refundido de 24 de junio de 1955, el artículo 304 obliga a extender por el Secretario un acta de cada sesión en la que se harán constar los acuerdos adoptados. Lo repite así el apartado g) del artículo 236 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen jurídico de las Corporaciones locales de 17 de mayo de 1952. Según el artículo 305 de la misma Ley, aquellos acuerdos que no figuren en acta carecerán de validez. También lo establece el artículo 255 del Reglamento últimamente citado, que considera inexistente el acuerdo que no conste en el acta que corresponda a su adopción.

De conformidad con la legislación expuesta, declara el Tribunal Supremo, en sentencia de 13 de febrero de 1930, que son inexistentes los acuerdos que no aparecen extendidos en el libro de actas, y en la de 21 de mayo de 1932, que el acta es la exteriorización auténtica de los actos o hechos jurídicos de la sesión.

Vemos, por tanto, que para la validez del acuerdo ha de constar en acta y que en ésta quedarán comprendidas las resoluciones que la Corporación adopte.

De dicha forma nace el acto administrativo con su carácter de ejecutivo.

Dice Boquera Oliver (4): «La legislación española vigente, de manera expresa, rotunda, nos dice cuál es el verdadero fundamento jurídico de la ejecución forzosa de los actos administrativos de la Administración: el propio acto administrativo».

Jèze establece para la nulidad de los actos una escala, y en primer lugar alude a la inexistencia, entendiendo que en tal caso el acto carece de efectos jurídicos. En ese supuesto se encontrará el acuerdo que no se consigne en acta.

Ahora bien, la omisión de un acuerdo en el libro de actas no puede dar lugar a dejar sin efecto los derechos que el mismo creó, y así lo ha reconocido reiteradamente nuestro más alto Tribunal, el cual consigna: que en la sesión se acordó por mayoría de votos el nombramiento del Secretario en propiedad de la Corporación municipal, hecho que debe estimarse plenamente probado por la declaración de siete testigos entonces Concejales, y por la manifestación que en el acta de otra sesión formularon algunos de éstos, de haberse negado a firmar el acta de la anterior, por no constar en ella dicho acuerdo, sin que a ello obste el artículo 108 de la Ley Municipal, según el cual carecen de valor las resoluciones del Ayuntamiento mientras no consten en acta, porque debe relacionarse con el 107, y en manera alguna la omisión indebida de un acuerdo puede ser motivo de su incumplimiento como si no existiera, ni reputarse insubsanable, quedando así burlados los derechos que del mismo acuerdo se deriven, sino que en tal caso lo procedente es decretar que se complete el acta, adicionándose la resolución ilegalmente eliminada, a fin de que ésta se convierta en ejecutiva. (Sentencia de 7 de junio de 1922).

Que ante la realidad del ejercicio del cargo del recurrente de

(4) REVISTA DE ESTUDIOS DE LA VIDA LOCAL, núm. 139, pág. 26.

médico titular de Los Blázquez e inspector de Sanidad durante largo tiempo, hecho en que están de acuerdo las partes, se llega a la presunción de la legitimidad de su nombramiento en propiedad, importando poco que no conste en el expediente la diligencia de su posesión ni se alegue sin demostrarlo no haya actas de los acuerdos respectivos, pues tanto la credencial de su nombramiento en propiedad como la certificación del acta de su posesión, aunque impugnadas, están proclamando también aquella realidad, pues los actos humanos hay que apreciarlos en un orden natural y normal, y no se concibe, mientras no se demuestre lo contrario, que funcionarios concedores de su trascendencia legal expidieran estos documentos sin tener plena seguridad de la existencia de sus matrices o de los acuerdos que las motivaron, siquiera no figuren en el expediente por acciones u omisiones que, dentro de estos autos, no es posible apreciar, aparte de que el Tribunal Supremo tiene declarado, desarrollando el alcance del artículo 108 de la Ley Municipal, que la omisión indebida de un acuerdo en el libro de actas no puede ser motivo de su incumplimiento como si no existiera, ni reputarla insubsanable, dejando así burlados los derechos que del mismo acuerdo se derivan. (Sentencia de 5 de julio de 1935).

Un acuerdo es válido, aun no habiéndose hecho constar en el libro de actas, si se demuestra su existencia real por situaciones de hecho nacidas de su ejecución, como también si mediante documentos que se presenten se prueba que fue adoptado. (Sentencia de 25 de noviembre de 1925).

El Tribunal Supremo, en sentencia de 9 de julio de 1948, dice que sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley Municipal de 1935 en orden a la autoridad y requisitos de los actos de las sesiones de los Ayuntamientos, que más rigurosamente todavía se precisaban en el artículo 108 de la Ley de 1877 y en el 135 del Estatuto Municipal, la doctrina establecida en la jurisprudencia de este Tribunal ha venido a conceder la máxima eficacia a la realidad de los acuerdos concejiles, aunque no consten en las actas de las sesiones, y que de acuerdo con sentencias anteriores, la omisión indebida de un acuerdo en el libro de actas no puede ser motivo de su incumplimiento como si no existiera, ni reputarla insubsanable, dejando así burlados los derechos que del mismo acuerdo se derivan.

Aprobada una ponencia por una Diputación provincial que no fue transcrita en el libro de actas, pero sí editada por la imprenta provincial, se originaron en su virtud derechos para un Ayunta-

miento, quien promovió pleito contencioso-administrativo, declarando el Tribunal Supremo que el contenido de la ponencia obligaba a la Diputación, pues aunque no se transcribiera el acta, no produce ello su inexistencia, ni tal omisión puede dar motivo de incumplimiento a lo acordado, dejando burlados los derechos creados por el acuerdo, pues la omisión en el acta no lo invalida si se demuestra por documentos la realidad y el contenido del acuerdo adoptado. (Sentencia de 14 de febrero de 1952).

Como puede apreciarse, los Tribunales se inclinan a reconocer la validez de los acuerdos que adoleciendo del vicio de no constar en acta son creadores de derechos y resulta evidente que fueron adoptados.

Algunos tratadistas aprecian una contradicción entre los artículos 225 y 226 del Reglamento de Organización, al decir el primero que no se considerará existente el acuerdo que no conste explícita y terminantemente en el acta que corresponda a su adopción, y el segundo, que quedará acordado lo que vote la mayoría. Consideran, por tanto, que el nacimiento del acuerdo tiene lugar en el momento mismo de ser adoptado. Nosotros, a la vista de ambos preceptos, estimamos que el acuerdo queda adoptado en el instante de contar con mayoría para ello (art. 226), pero no tiene existencia jurídica hasta su constancia en acta (art. 225), de conformidad con la exigencia del número 2 del artículo 305 de la Ley de Régimen local, disposición de mayor rango, que al decir que no serán válidos los acuerdos que no consten en los libros de actas niega que el acuerdo haya podido ser adoptado, pero sí lo declara inválido por faltarle el requisito de su inserción en el acta.

Pasemos ahora a ocuparnos de cómo subsanar la omisión en acta de un acuerdo, dándole toda validez jurídica por la misma Corporación, sin intervención de los Tribunales.

Ya reconocía ser factible el hacerlo la sentencia de 26 de junio de 1886. La de 4 de febrero de 1949 dice que las omisiones que se cometan al extender el acta constituyen alteraciones que desfiguran la debida conformidad con lo acaecido, y, por tanto, su rectificación, hecha de acuerdo con la realidad y con el beneplácito de las personas que concurrieron a la sesión, no son sino el establecimiento de la verdad en su debido lugar.

Abella, en sus comentarios al Estatuto Municipal, cree fácil la subsanación de la omisión de un acuerdo, estimando puede quedar realizada en expediente en que, por providencia del Alcalde, se or-

dene al Secretario informe sobre lo que constituye el acuerdo, fecha de su adopción, quiénes lo votaron, etc., verificado lo cual se daría lectura de tal informe en la sesión destinada al efecto, y aprobado por el Ayuntamiento, se haría transcribir en el libro correspondiente, siendo firmada el acta en la forma ordinaria y librado el oportuno testimonio.

Bascones (5) afirma que el medio de subsanar la omisión es dando cuenta de ella en sesión pública, pidiendo el reconocimiento de la aprobación a los miembros corporativos que asistieron a la sesión, haciéndolo constar en el acta y poniendo nota marginal en aquella correspondiente a la sesión en la que se sufrió la omisión, con una referencia de en cuál se subsana. Estima Bascones que así debe ser, ya que el mismo valor han de tener la fe pública del Secretario y la firma de los miembros de la Corporación en uno u otro momento, y cabe que si alguien sospecha que se trata de una falsedad puede formular la oportuna denuncia.

Los criterios de los dos tratadistas que anteceden fueron expuestos por ambos antes de entrar en vigor el Reglamento de Organización de 17 de mayo de 1952. A partir de dicho momento se establece con más claridad el procedimiento que ha de seguirse. Efectivamente, su artículo 225 dice que podrá ser subsanada la omisión en el acta de cualquier acuerdo «si en virtud de escrito documentado del Secretario así lo aprueba la Corporación antes de que se cierre el acta de la sesión siguiente a la en que hubiere sido adoptado».

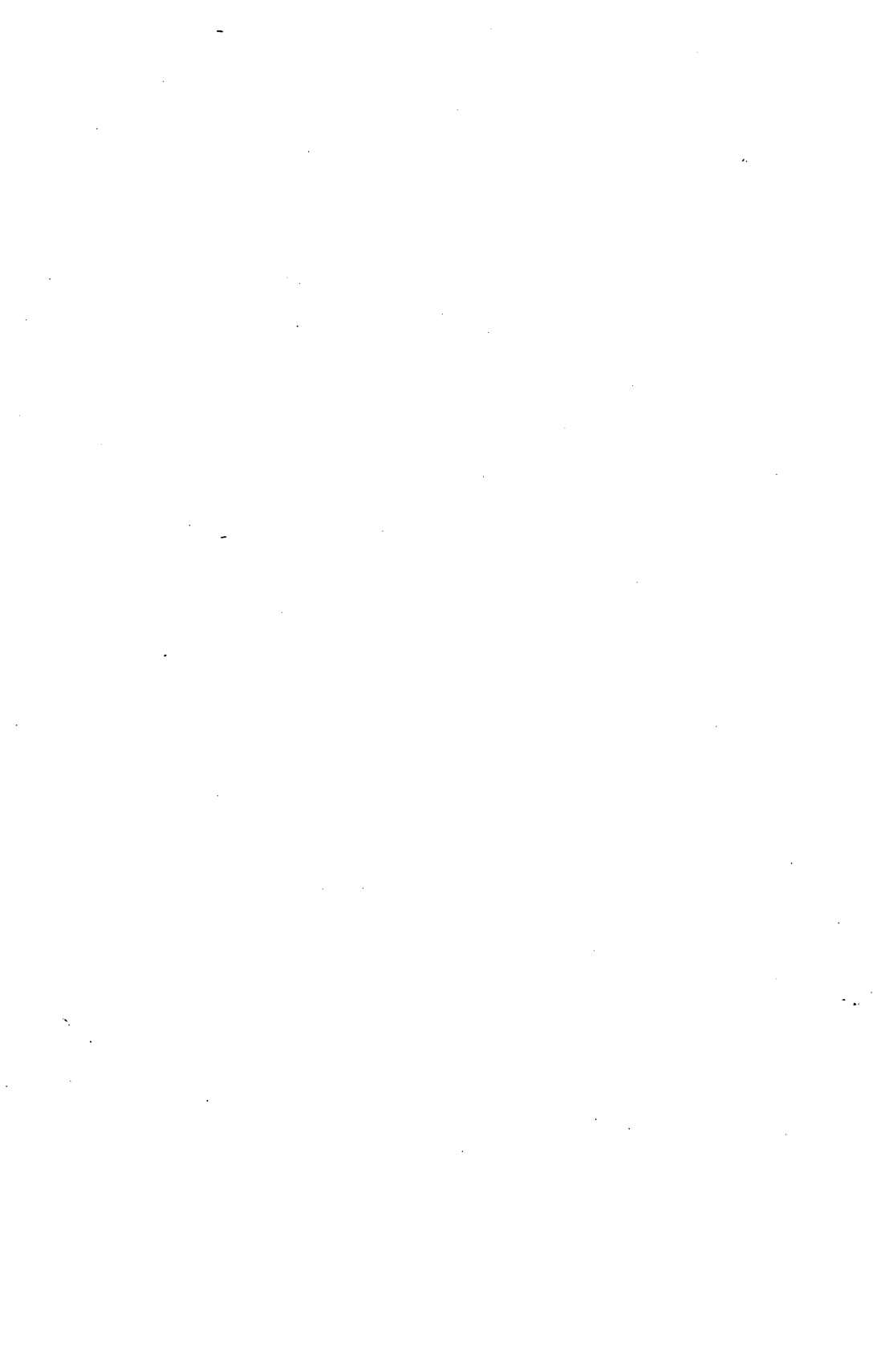
Encontramos acertado que se regule la forma de subsanar las omisiones y también que se limite el tiempo en que puede hacerse, pues lo contrario podría originar anomalías que sin duda en la mayoría de los casos sería en defensa de los intereses que están confiados a la Corporación, pero que de todos modos se apartarían de la veracidad.

Facilita la aplicación del procedimiento que señala este artículo 225, que comentamos, el hecho de que al principio de cada sesión ha de leerse el borrador del acta de la anterior para su aprobación, de acuerdo con el número 2 del artículo 141 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952 y el artículo 237 del de Organización ya citado, y según este último precepto cuando alguno de los miembros que tomaron parte en la adopción de los acuerdos estime que cualquiera de éstos ofrece en su

(5) *Procedimiento y práctica de las Corporaciones locales*, 1949, pág. 122.

exposición dudas respecto a lo tratado o resuelto, podrá solicitar de la presidencia que se aclare con exactitud, y si la Corporación lo considera procedente, se redactará de nuevo en el acta, anotándose la modificación al margen de la minuta.

Es indudable que si se faculta a los miembros de la Corporación que propongan y a esta última que resuelva la aclaración de una redacción confusa, más aún los autoriza para que el acta se complete recogiendo en ella un acuerdo omitido. Incluso se puede ser rigurosamente legalista no faltando al requisito de la existencia del escrito documentado del Secretario al que se refiere el artículo 225 del Reglamento de Organización, suspendiéndose para ello por un plazo prudencial la sesión, puesto que el motivo lo justifica, reanudándose después, una vez confeccionado por el repetido Secretario el escrito citado. De ese modo quedaría cumplido el que la subsanación de la omisión del acuerdo se efectuara antes del cierre de la sesión siguiente a la en que hubiere sido adoptado.



2. RESEÑA DE SENTENCIAS

SUMARIO: I. ACTO ADMINISTRATIVO: IRREVOCABILIDAD: DERECHOS SUBJETIVOS. — II. AGUAS: Pozos: LICENCIA MUNICIPAL PARA ABRIRLOS.—III. BIENES: 1. CAMBIO DE NATURALEZA JURÍDICA. 2. DESAHUCIO ADMINISTRATIVO: VIVIENDAS DE PROTECCIÓN SOCIAL CONSTRUIDAS POR AYUNTAMIENTO. 3. NAVARRA: APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE BIENES. 4. REIVINDICACIÓN ADMINISTRATIVA: CAMINO RURAL. — IV. CONTRATACION ADMINISTRATIVA: 1. CONCURSOS: PROPOSICIONES VARIAS POR UN MISMO LICITADOR. 2. DOBLE PROPOSICIÓN CONTENIDA EN EL MISMO SOBRE. 3. DERECHO DE TANTEO: NULIDAD. 4. FIANZA: AVAL BANCARIO. 5. SERVICIOS DE ARQUITECTO A AYUNTAMIENTO MEDIANTE CONTRATO: NATURALEZA DE ÉSTE. 6. REVISIÓN DE PRECIOS: ARTÍCULO 57 DEL REGLAMENTO DE CONTRATACIÓN.—V. DAÑOS Y PERJUICIOS: RECLAMACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN.—VI. EXPROPIACION FORZOSA: 1. ARRENDATARIOS: DERECHO A INDEMNIZACIÓN. 2. ARRENDATARIO CON INDUSTRIA: PREMIO DE AFECCIÓN. 3. JUSTIPRECIO: FECHA A LA QUE HA DE REFERIRSE.—VII. FUNCIONARIOS: 1. CONVENIOS COLECTIVOS: PERSONAL NO FUNCIONARIO. 2. DERECHOS PASIVOS: ACTUALIZACIÓN DE PENSIONES. 3. DERECHOS PASIVOS: ACTUALIZACIÓN: PENSIÓN DE ORFANDAD. 4. EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS: FUNCIONARIOS QUE USAN ARMAS.—VIII. HACIENDAS LOCALES: 1. ARBITRIO DE PLUSVALÍA: DATOS DE LAS LIQUIDACIONES. 2. ARBITRIO DE PLUSVALÍA: FECHA INICIAL DEL PERÍODO IMPOSITIVO. 3. ARBITRIO DE PLUSVALÍA: NO PRESCRIPCIÓN. 4. ARBITRIO DE PLUSVALÍA: TASA DE EQUIVALENCIA: VALOR INICIAL. 5. ARBITRIO DE PLUSVALÍA: TASA: TERRENOS DE CONGREGACIÓN RELIGIOSA DESTINADOS A ENSEÑANZA RETRIBUIDA: SUJECCIÓN. 6. ARBITRIO DE PLUSVALÍA: TASA: MUTUA GENERAL PATRONAL DE ACCIDENTES. 7. CONTRIBUCIONES ESPECIALES: ACERAS. 8. DERECHOS Y TASAS: INSTALACIONES INDUSTRIALES. 9. DERECHOS Y TASAS: LICENCIA DE AMPLIACIÓN DE INDUSTRIA. 10. DERECHOS Y TASAS: LICENCIA DE OBRAS PARA CONSTRUIR UN SALTO DE AGUA. 11. ORDENANZAS FISCALES: PUBLICIDAD DE LAS MISMAS.—IX. JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA: FALTA DE PAGO DE CANTIDADES LIQUIDADAS POR UN AYUNTAMIENTO.—X. POLICIA MUNICIPAL: 1. EDIFICACIÓN RUINOSA: DECLARACIÓN. 2. RUINA PARCIAL DE FINCA.—XI. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: 1. EJECUCIÓN DE OBRAS: AUDIENCIA DEL OBLIGADO A ELLO. 2. MOTIVACIÓN DEL ACTO. 3. NOTIFICACIÓN POR CORREO: FECHA A COMPUTAR. 4. RECURSO DE REPOSICIÓN EXTEMPORÁNEO.—XII. SANIDAD MUNICIPAL: CARNES FORÁNEAS PROCEDENTES DE MATADERO FRIGORÍFICO. — XIII. SEGURIDAD SOCIAL AGRARIA: AYUNTAMIENTO: CUOTA EMPRESARIAL. — XIV. SERVICIOS: 1. TRANSPORTE COLECTIVO URBANO: COMPETENCIA MUNICIPAL. 2. CAMBIO DE LUGAR DE PARADA DE AUTOBUSES INTERURBANOS DENTRO DEL CASCO URBANO: COMPETENCIA MUNICIPAL: AUDIENCIA DE LOS INTERESADOS.—XV. URBA-

NICMO: 1. COSTE DE LA URBANIZACIÓN. 2. OBRAS QUE INFRINGEN EL ORDENAMIENTO URBANÍSTICO: NULIDAD. 3. REPARCELACIÓN IMPROCEDENTE POR FALTA DE PLAN. 4. SISTEMA DE EJECUCIÓN DE UN PLAN: ELECCIÓN. 5. ZONAS VERDES: TRANCURSO DE DIEZ AÑOS SIN EXPROPIAR.—XVI. VIENDAS: 1. DERECHO SUBJETIVO DEL ADJUDICATARIO. 2. PATRONATO DE CASAS MILITARES: TASAS MUNICIPALES.

I. ACTO ADMINISTRATIVO

IRREVOCABILIDAD: DERECHOS SUBJETIVOS

CONSIDERANDO: Que el acto de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de Collado-Villalba, fecha 24 de junio de 1960, ratificado por el del Pleno de 11 de julio del mismo año —y dictado con indiscutible competencia—, adjudicando a don Julio de P. L. la vivienda número 1 de la planta primera del bloque 3 de los bloques de viviendas de renta limitada construidos por el Ayuntamiento en el Barrio de la Estación, e ingresada en las arcas municipales la cantidad exigida a cuenta, es un acuerdo que creó derecho subjetivo a favor del adjudicatario y tiene carácter de irrevocable, conforme a los artículos 369 y 391 de la Ley de Régimen local; por lo que el posterior de 12 de mayo de 1966, dejando sin efecto aquéllos, infringe el Ordenamiento jurídico y debe ser anulado. De otra parte, el acto adjudicador del local destinado a vivienda no viola precepto alguno de la citada Ley ni de la especial de viviendas de renta limitada, fecha 15 de julio de 1954, ya en general, ya respecto a los requisitos de adjudicación. (Sentencia de 5 de marzo de 1974, Aranzadi 1.316).

II. AGUAS

POZOS: LICENCIA MUNICIPAL PARA ABRIRLOS

CONSIDERANDO: Que el artículo 24, número 1, de la citada Ley de 13 de junio de 1879, establece la necesidad de la previa licencia municipal cuando hayan de realizarse obras de alumbramiento a distancias inferiores a cien metros de otro alumbramiento, fuente, manantial, acequia o abrevadero públicos; por lo que resulta legítima y ajustada al Ordenamiento jurídico vigente en la materia, la actuación del Ayuntamiento ahora apelante al ejercitar en este caso la competencia que le atribuye la norma contenida en el apartado segundo del artículo 23 de la Ley de Aguas. (Sentencia de 15 de abril de 1974, Ar. 1.883)

III. BIENES

1. CAMBIO DE NATURALEZA JURÍDICA

CONSIDERANDO: Que, como ya ha sido declarado por esta Sala en sentencias de 11 de junio de 1973 y 31 de enero de 1974, resolviendo ca-

sos similares al actual, en los expedientes que se tramiten con arreglo al artículo 8.º del Reglamento de Bienes de las Entidades locales de 27 de mayo de 1955, para alterar la calificación jurídica de sus bienes, se hace preciso no sólo el cumplimiento de sus trámites especificados, sino también el de los establecidos con carácter general en el Título IV del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen jurídico de las Corporaciones locales de 17 de mayo de 1952 y, supletoriamente, en la Ley de Procedimiento administrativo de 17 de julio de 1958, atendido lo dispuesto en el artículo 1.º, número 4, de la misma.

CONSIDERANDO: Que aparte de que en el expediente no se demuestra, conforme exige taxativamente el artículo 8.º del Reglamento de Bienes de las Entidades locales de 27 de mayo de 1955, la conveniencia del cambio de afectación acordado, ni se acredita tampoco el servicio o aprovechamiento concreto a que la finca pretende destinarse, es lo cierto que al constar en las actuaciones el carácter de arrendatarios de la casa ostentado por los recurrentes, debieron éstos ser requeridos por la Diputación Provincial de Madrid, individualmente y por escrito, para que desde la iniciación del expediente pudieran personarse dentro del plazo de diez días y aducir como interesados lo que creyeran oportuno, a tenor de lo preceptuado en el artículo 296, número 2, del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen jurídico de las Corporaciones locales de 17 de mayo de 1952, dando lugar, con la omisión del referido trámite, a manifiesta indefensión de los inquilinos del inmueble. (Sentencia de 7 de marzo de 1974, Ar. 1.510.)

Con parecida doctrina otra sentencia de 18 de marzo de 1974 (Ar. 1.511).

2. DESAHUCIO ADMINISTRATIVO: VIVIENDAS DE PROTECCIÓN SOCIAL CONSTRUIDAS POR AYUNTAMIENTO

Primero: Que como cuestión de previo pronunciamiento al examen de cualquiera otra de las suscitadas en el enjuiciamiento del presente recurso, debe esclarecerse la del régimen jurídico al que queda sometida la controversia entre las partes, dado que el recurrente estima que aquélla debe estar sometida al régimen general de la Ley de Arrendamientos urbanos, alegación que motiva el que por la Administración demandada se oponga —sobre la base de la alegada incompetencia municipal por aquella razón— la excepción de inadmisibilidad del recurso, con el supuesto de prosperar aquella tesis, y en este sentido es necesario establecer como primera conclusión el que dicho régimen no puede ser otro que el seguido por el Organismo demandado, dado que las Corporaciones locales —y no se olvide que el Instituto Municipal de la Vivienda actúa en nombre y representación del Ayuntamiento— están facultadas para resolver por sí los contratos de arrendamiento referentes a viviendas protegidas de su propiedad, en los mismos casos y

formas previstos para las del Instituto Nacional de la Vivienda, pues así lo establece el artículo 125 del Reglamento de Bienes de las Entidades locales, toda vez que, como establece el párrafo 3.º del artículo 1.º de la vigente Ley de Arrendamientos urbanos, los arrendamientos de fincas urbanas construidas al amparo de leyes especiales protectoras, están excluidas de las disposiciones contenidas en aquella Ley, y sometidas a sus normas particulares, y por ello se hizo constar en el contrato de arrendamiento obrante al folio 3 del expediente administrativo, que el lanzamiento por infracción del contrato se haría con arreglo a la autorización contenida en el Decreto de 25 de mayo de 1945 y conforme al procedimiento, mas no a la causa, establecido en la Ley de 23 de septiembre de 1939, disposiciones, todas las citadas en este considerando, recogidas, refundidas y revisadas en el Decreto de 24 de julio de 1963, que establece el vigente régimen legal de las viviendas de protección oficial, concretamente; por lo que al problema de la competencia de los Ayuntamientos para desahuciar se refiere, en el artículo 30, en relación con el apartado c) del artículo 6.º; razones todas ellas que obligan a desestimar la alegada incompetencia municipal formulada por la parte demandante, así como la excepción de inadmisibilidad esgrimida por la parte contraria, a la vista de la calificación jurídica de la vivienda objeto de esta litis, según la certificación que figura en el folio 57 de estos autos.

Segundo: Que el motivo determinante de la rescisión locataria, acordada por el Instituto Municipal de la Vivienda del Ayuntamiento de Las Palmas, es el carecer el actual recurrente, de título alguno legítimo para ocupar la vivienda, ya que aquélla fue adjudicada a su padre, y éste no la habitó, por lo que incumplió el contrato de locación correspondiente; imputación a la que la parte actora responde alegando, en primer lugar, la consolidación de la situación arrendataria del actor en el supuesto de que no la hubiera ocupado el adjudicatario con base en una serie de preceptos de la Ley de Arrendamientos urbanos, cuya alegación la hemos de estimar totalmente inoperante, porque, como ya hemos dicho, los preceptos de aquella Ley no rigen para viviendas de las características de la que nos ocupa, y en segundo lugar, negando que el primitivo adjudicatario de la vivienda, y padre del actor, por fallecimiento del cual pretendió subrogarse en sus derechos el mencionado actor, no hubiera residido en dicha vivienda, que, según su alegación, habitó permanente hasta su fallecimiento, y así planteado el supuesto fáctico, de cuya apreciación depende el balance de la calificación de los actos impugnados, se impone el análisis de los elementos de prueba aportados a los autos, consistiendo aquéllos en los siguientes: a) Declaración de un policía municipal al servicio del Instituto Municipal de la Vivienda, manifestando que el adjudicatario de la vivienda, señor R. R., no ha habitado aquélla, y sí solamente su hijo, el señor R. N., en unión de su familia, el cual era el que pagaba el alquiler, habitando el primero, hasta su fallecimiento, en la calle Mister Blisse, número 7, en

unión de su esposa y restantes hijos. *b*) Que si bien en el padrón general de habitantes de 1960 figuraba el padre del actor como domiciliado en la casa objeto de estas actuaciones, en unión de su esposa e hijos, en el padrón correspondiente al año 1965 aquél aparecía domiciliado en Mister Blisse, 7, junto con su esposa e hijos, excepto uno de ellos —el hoy recurrente—, que figura domiciliado en la misma anteriormente referida, junto con su esposa y un hijo. *c*) Que el sepelio del padre del actor se efectuó desde la casa que aparecía domiciliado en el padrón de 1965. (Sentencia de 1 de abril de 1974, Ar. 1.752).

3. NAVARRA: APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE BIENES

El citado Reglamento es de supletoria aplicación en Navarra, según la Disposición adicional tercera del mencionado Reglamento; y, en consecuencia, no pueden ser enajenados los bienes comunales sin proceder a su desafectación, conforme al procedimiento del artículo 8.º de dicho Reglamento. (Sentencia de 5 de marzo de 1974, Aranzadi 1.315.)

4. REIVINDICACIÓN ADMINISTRATIVA: CAMINO RURAL

CONSIDERANDO: Que las Corporaciones locales tienen la obligación de ejercer las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos (artículos 102, *a*) y *b*), y 370 de la Ley de Régimen local) mediante el ejercicio de las necesarias acciones, y entre ellas figura la facultad que los artículos 404 de la misma Ley y el 55 del Reglamento de Bienes conceden a las Entidades locales para recobrar por sí mismas la posesión de sus bienes que se hallaren detentados por los particulares, facultad que puede ser utilizada durante el plazo de un año a contar desde la fecha de la usurpación, cuando se tratare de bienes patrimoniales, y en cualquier tiempo, respecto de los bienes de dominio público, grupo en el que están incluidos los caminos (artículos 344 del Código civil, 184 de la Ley de Régimen local y 3.º del Reglamento de Bienes).

CONSIDERANDO: Que constituyendo esta facultad recuperatoria un verdadero procedimiento de naturaleza privilegiada, al ser actuada directamente por propia autoridad, su ejercicio lícito hace imprescindible una perfecta demostración de que los bienes sobre cuya posesión se ejercita estaban sometidos a la posesión administrativa, es decir, en el supuesto de un camino que éste venía siendo públicamente usado, y tenía un determinado trazado; requiriéndose en segundo término, para que pueda prosperar este especial procedimiento reclamatorio, prueba completa de que el uso público ha sido perturbado o alterado por aquel contra el que se dirige la acción municipal.

CONSIDERANDO: Que la manifestación que hace el apelante en su labor impugnatoria de que el llamado camino no puede en verdad ser estimado como tal por sus reales características, carece de toda validez por cuanto los caminos rurales se presentan a veces con un carácter muy rudimentario, ajustándose a la configuración del terreno, careciendo, en ocasiones, de firme, originado por el trámite espontáneo y reiterado de los vecinos y de sus carros de labranza, sin que por ello no merezcan dichas vías la consideración de caminos y sin que puedan quedar excluidos de la protección que les asegura su indudable condición de bienes de uso público municipal —sentencias de esta Sala de 28 de abril de 1960, 5 de julio de 1961 y 10 de diciembre de 1963—. (Sentencia de 14 de marzo de 1974, Ar. 1.365).

IV. CONTRATACION ADMINISTRATIVA

1. CONCURSOS: PROPOSICIONES VARIAS POR UN MISMO LICITADOR

Preciso es enjuiciar cada uno de los motivos de impugnación que en el mismo se sustentan, comenzando con la infracción que, a su juicio, supone el hecho de haber presentado VITRASA dos proposiciones al concurso litigioso, pretensión que ha de desestimar la Sala, pues de acuerdo con la regla 7.^a de su artículo 31 del Reglamento de 9 de enero de 1953, «entregada y admitida la plica no podrá el licitador retirarla, pero sí presentar otras dentro del plazo y con arreglo a las condiciones expresadas, sin incluir nuevo resguardo de garantía provisional»; tal posibilidad se halla regulada y permitida en el precepto referido y, si bien el mismo se estereotipa para las subastas, ello no empece para que, de acuerdo con el artículo 40 del calendario Reglamento, los concursos se desarrollen según lo previsto en la Sección 2.^a del Capítulo II, cuya Sección se refiere a subastas; de ahí la desestimación de esta alegación, no siendo óbice a lo que razonado queda en la sentencia de 28 de febrero de 1962, la cual contempla un supuesto distinto al caso de autos. (Sentencia de 24 de enero de 1974, Ar. 1.154).

2. DOBLE PROPOSICIÓN CONTENIDA EN EL MISMO SOBRE

Sin que el hecho de presentar dos proposiciones en un mismo sobre, antes de la apertura de las plicas, pueda estimarse vulnera, en el caso actual, el artículo 21, número 5, del mencionado Reglamento y el pliego de condiciones de la subasta, al haberse efectuado antes de ser conocidas las ofertas de los demás concurrentes y estar admitida, en el artículo 31, número 7, la presentación de nuevas plicas dentro del plazo hábil señalado en el anuncio de licitación sin incluir para ello nuevo resguardo de garantía provisional. (Sentencia de 28 de febrero de 1974, Aranzadi 1.268).

3. DERECHO DE TANTEO: NULIDAD

Que tampoco puede ser acogida la infracción que se denuncia por «Tranvías Eléctricos de Vigo, S. A.» y «Transportes de Vigo, S. A.» en lo referente a la supuesta conculcación del artículo 123 del aludido Reglamento de Servicios en relación con los artículos 369 y 391 de la Ley de 24 de junio de 1955, pues aparte de que en el acto de la vista, sin duda por compartir la representación de dichas entidades la sinrazón de tal alegación, la misma intentó basar el derecho de aquél consignado en el Decreto-ley de 16 de junio de 1954, sin referirse para nada al citado artículo, lo cierto es que tal derecho no puede reconocerse a favor de dichas entidades en cuanto, por un lado, el derecho de tanteo que se dice conferido a «Transportes de Vigo, S. A.» a medio de acuerdo de 27 de junio de 1966 fue nulo, en cuanto de acuerdo con el artículo 117 del calendario Reglamento de Servicios, para que tal derecho pudiera otorgarse, habría de partirse de una solicitud de los recurrentes postulando la concesión controvertida y que la misma fuera admitida, supuesto que no es el de autos, en cuanto tal solicitud se desestimó por la Corporación demandada; por ello, al concederle un derecho de tanteo sobre un concurso futuro, sin previa proposición, implicaba una infracción formal que origina la nulidad absoluta, como seguidamente se razonará, petición inicial y admisión de la misma que se deduce del tenor literal del artículo 123 en relación con el 122, ambos del citado Reglamento, por lo que preceptuando el artículo 21, apartado 5, del Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales la nulidad de toda fórmula de tanteo, retracto o mejora de proposición que permite alterar a cualquier licitador las circunstancias de su oferta, «... salvo excepciones concretamente señaladas por la Ley y el Reglamento de Bienes, Obras y Servicios de las Corporaciones locales», es evidente que tal nulidad ha de ser declarada por la Sala, incluso de oficio, en cuanto las cuestiones por vicios de forma pueden y deben apreciarse de oficio por las Salas sentenciadoras, con prelación en su enjuiciamiento a las cuestiones de inadmisibilidad, salvo en cuanto a estos últimos, los supuestos de caducidad o prescripción de la acción —sentencias del Alto Tribunal de 22 de marzo de 1963, 24 de diciembre de 1963, 28 de febrero de 1964, 30 de diciembre de 1966, 27 de septiembre de 1967, 13 y 27 de octubre de 1967, 8 de febrero de 1968 y 28 de marzo de 1969, entre otras—, nulidad que, al decir de Clavero Arévalo (*Revista de Administración Pública*, número 59) es de las de pleno derecho, afirmación que sostiene en el trabajo que en ella consta bajo el título «Los derechos de preferencia frente a la Administración y el sistema de contratación de las Corporaciones públicas», comprendiendo la Sala la finalidad perseguida por esta nulidad, el de proteger siempre la concurrencia de oportunidades y el principio de igualdad del ciudadano ante la ley, principios que se cercenan y olvidan con estas cláusulas propias de un Estado absolutista o feudal, pero no de uno de Derecho como el nues-

tro; de ahí que, al ser nulo el acuerdo calendado, fuente y generatriz del referido derecho de tanteo, no pueda entrar en juego el artículo 369 de la Ley de Régimen local, pues precisamente el presupuesto básico y esencial de tal precepto es el de que se esté ante un acto válido y eficaz; por ello, en el caso de autos, la Corporación puede desconocerlo en cualquier momento posterior a su emisión, tesis que ya sustentó el Tribunal Supremo en sus sentencias confirmatorias de otras de esta Sala, de 14 de junio de 1963 y 17 de noviembre de 1966. (Sentencia de 24 de enero de 1974, Ar. 1.154).

4. FIANZA: AVAL BANCARIO

Estima además esta Sala que en materia de avales bancarios la legislación estatal es supletoria del Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales, como previene su disposición adicional segunda. La razón es semejante a la indicada al hablar de la presentación de escritos en las oficinas de correos, pues en ambos supuestos sólo se trata de proporcionar a la Administración municipal una simple técnica operativa más, compatible con los medios ya dispuestos por su propio régimen y que en nada afecta a sus soluciones peculiares. Por último, el que una fianza incida en defectos reglamentarios, siempre que conserve sus requisitos esenciales como tal fianza, no autoriza al otorgante a exonerarse de su cumplimiento, y mucho menos libera de su obligación principal al adjudicatario, como en estos autos se ha pretendido; las exigencias reglamentarias están dispuestas en garantía de la Administración. (Sentencia de 18 de abril de 1974, Ar. 1.906).

5. SERVICIOS DE ARQUITECTO A AYUNTAMIENTO MEDIANTE CONTRATO: NATURALEZA DE ÉSTE

CONSIDERANDO: Que en el contrato de 9 de abril de 1950 se convino expresamente, por voluntad de las partes, que el mismo debía regularse por las normas del Código civil, artículo 1.709, calificándolo de contrato especial de mandato, en base a lo dispuesto en el artículo 16 del mismo Código respecto a su aplicación: «en las materias que se rijan por leyes especiales la deficiencia de éstas se regirá por las disposiciones de este Código», lo que no es contrario a la esencial naturaleza administrativa del contrato concertado; por razón de su objeto: prestación de funciones y servicios propios del Arquitecto municipal, que lleva implícito, por tanto, el ejercicio de una función pública municipal; y por el carácter con que intervino la Corporación: a través de su Alcalde, que lo hizo para el cumplimiento y logro de uno de los fines que son propios de la actividad pública de los Ayuntamientos, como es la de urbanismo, y de acuerdo con el artículo 82, número 2, de la Ley Municipal de 31 de octubre de 1935: «publicar y ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de la Comisión Permanente y del Ayuntamiento en Pleno

o suspenderlos con arreglo a las leyes»; naturaleza jurídico-administrativa de un contrato de mandato que, por razón de su finalidad, relativa al ejercicio de un servicio público, y según lo dispuesto en el artículo 3.º, letra a), de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, queda sometido en el conocimiento de las cuestiones preferentes a su cumplimiento, inteligencia, resolución y efectos a la Jurisdicción Contencioso-administrativa. (Sentencia de 22 de febrero de 1974, Ar. 1.158).

6. REVISIÓN DE PRECIOS: ARTÍCULO 57 DEL REGLAMENTO DE CONTRATACIÓN

CONSIDERANDO: Que en cuanto a la petición de apertura de expediente de revisión de precios, con apoyo en lo dispuesto en el número 1, apartado c), del artículo 57 del Reglamento de Contratación, la Sala comienza por dejar sentado, reiterando el criterio mantenido en la luminosa sentencia de 15 de enero de 1971, la declaración referente a la aplicabilidad y vigencia de dicha norma reglamentaria, al deber entenderse inoperante el mandato suspensivo contenido en el Decreto de 25 de febrero de 1955, después de la entrada en vigor del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964 y Decreto complementario de 11 de marzo de 1971, toda vez que el Decreto de 1955 se dictó, según expresa la exposición de motivos, para mantener el paralelismo que debe existir entre el régimen jurídico de la contratación administrativa local y el que rige en la esfera central; esto supuesto, no obstante, en el caso enjuiciado la petición de revisión se efectúa extemporáneamente y de una manera abstracta o no precisa, pues, aunque no existe legalmente un especial procedimiento de revisión ni plazo en que la petición deba formularse, parece evidente que ha de hacerse antes de la extinción del contrato por incumplimiento, etc., de las prestaciones convenidas, dado que institucionalmente la revisión debe plantearse como referida a determinadas unidades de obra y tiempo, unido a la necesidad de justificar —o relacionar al menos inicialmente— los incrementos de materiales o mano de obra impuestas al contratista por precepto obligatorio. (Sentencia de 15 de abril de 1974, Aranzadi 1.884).

V. DAÑOS Y PERJUICIOS

RECLAMACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN

Como ha dicho el Tribunal Supremo en sus sentencias de 10 de mayo de 1963, 12 de julio de 1960, 27 de junio de 1962, 8 de febrero y 20 de octubre de 1964, 29 de febrero y 30 de junio de 1965, 22 de junio de 1966, 18 de enero y 26 de mayo de 1967 y 10 de marzo de 1969, entre otras, para que las pretensiones por indemnización de daños y perjuicios prosperen —puesto que la simple anulación de un acuerdo no genera la postulada indemnización sin más— se requiere que, aparte de que la

Corporación en cuestión obre con malicia o negligencia, la persona que formula tal pretensión pruebe su existencia y realidad o se fijen las bases para su determinación, amén de que se dé la relación de causalidad entre el daño que se dice causado y la acción u omisión de la Corporación en cuestión, con exclusión de la conducta del administrado, distinguiendo y señalando los daños, los perjuicios o ambas realidades a la vez, lo que no hicieron las entidades recurrentes, las cuales sólo se limitaron a su postulación en los apartados c) y d) del suplico de la demanda primeramente formulada, sin probar su realidad o señalar, al menos, las bases de su determinación, limitándose exclusivamente a solicitarlos sin ni siquiera articular prueba para advenir tal pretensión. (Sentencia de 24 de enero de 1974, Ar. 1.154).

VI. EXPROPIACION FORZOSA

1. ARRENDATARIOS: DERECHO A INDEMNIZACIÓN

CONSIDERANDO: Que el contrato de arrendamiento se concertó el día 15 de marzo de 1966, por lo que afirma el apelante que carecen de derecho a indemnización los arrendatarios, puesto que el proyecto de reforma urbana, causa de la expropiación, se aprobó por el Ayuntamiento en 8 de junio de 1953, y en 13 de diciembre de 1954, por la Comisión Central de Sanidad, aprobaciones que llevaron implícita la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación, y que determinaron, conforme a los artículos 21 y 85 de la Ley de Expropiación forzosa, la iniciación del expediente expropiatorio, resultando desde entonces subjetivamente fijadas las relaciones entre Administración y expropiados, estando ajenos a tal relación los señores O., por no tener el carácter de interesados, dado que no fueron arrendatarios hasta la fecha citada —15 de marzo de 1966—y que no se comunicó a la Administración el arrendamiento, a los efectos de lo previsto en los artículos 3.º y 4.º de la Ley de Expropiación y 6.º y 7.º de su Reglamento; pero como acertadamente y con más detalle se razona en el octavo considerando de la sentencia, para que tal argumentación fuese estimable era preciso que se hubiere cumplido lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley citada, formulando la relación concreta e individualizada descriptiva en todos los aspectos, material y jurídico, de los bienes o derechos de necesaria expropiación, pero al no estar acreditado el cumplimiento de tal requisito, el Jurado actuó adecuadamente al considerar como interesados en la expropiación y titulares del derecho a indemnización a los arrendatarios, que ya lo eran al iniciarse el expediente de justiprecio. (Sentencia de 25 de marzo de 1974, Aranzadi 1.122).

2. ARRENDATARIO CON INDUSTRIA: PREMIO DE AFECCIÓN

CONSIDERANDO: Que el artículo 47 del Reglamento de Expropiación forzosa, al regular el premio de afección, como última de las partidas

de la valoración del Jurado, establece una distinción, según que se abone al propietario de la cosa expropiada o se trate de la indemnización que corresponde a los arrendatarios que sufren por esta causa la privación definitiva del uso y disfrute de los bienes arrendados, pues así, como en el primer caso, se calcula exclusivamente sobre el importe del justiprecio, pero no sobre el de las indemnizaciones complementarias que puedan corresponder al expropiado, en el segundo, la indemnización del arrendatario es aumentada con el premio de afección, sin excluir ninguna de las partidas que la componen, y por ello la jurisprudencia de esta Sala ha diferenciado ambos aspectos al declarar en las sentencias de 30 de septiembre, 3 y 20 de octubre de 1972, etc., que el 5 por 100 de afección debe ser calculado sobre la cantidad global que le corresponde al arrendatario, como valoración de la indemnización, cuando se trata de traslado de la industria por expropiación del local, sin reducción de partidas ni conceptos, puesto que ello representa la estimación del derecho que pierde el arrendatario y no es correcto excluir partidas, como los gastos de traslado y reinstalación, mientras que en las sentencias de 5 de mayo y 8 de junio de 1971, 3 de mayo de 1972, etcétera, el premio de afección solamente se hace recaer sobre el estricto justiprecio de los bienes expropiados a sus respectivos titulares, pero no sobre las indemnizaciones que les correspondan, aplicándose el 5 por 100 exclusivamente sobre el valor del vuelo y del suelo expropiados, e incluso ha matizado el supuesto de que en la finca propiedad de la empresa exista instalada una industria en que la afección sólo se calcula sobre el justiprecio y no sobre los perjuicios subsiguientes (sentencia de 8 de junio de 1971), y en la presente apelación se está en el de una industria instalada por contrato de arrendamiento en un edificio de propiedad diferente al empresario, por lo que es de aplicación la doctrina expuesta, como hace la sentencia de instancia, que concede el premio de afección sobre la cantidad total que le debe ser abonada como indemnización al arrendatario. (Sentencia de 4 de abril de 1974, Aranzadi 1.550).

3. JUSTIPRECIO: FECHA A LA QUE HA DE REFERIRSE

CONSIDERANDO: Que es la doctrina del Tribunal Supremo, reiterada, entre otras, en sus sentencias de 13 de marzo y 26 de noviembre de 1969 y 4 de marzo de 1970, que cuando el retraso para la fijación definitiva del justiprecio en el expediente expropiatorio supone un largo período de tiempo, que durante el que media entre él y el momento inicial de dicho expediente, el bien expropiado ha experimentado una tan notable alza que notoriamente no puede cubrirse con la fijación del interés legal previsto de la propia Ley, entonces es obligado a remitir la valoración al momento del justiprecio, toda vez que en otro caso la demora por el no cumplimiento exacto de los artículos 21, 25 y en su caso 52 de la Ley de Expropiación forzosa, conduciría a la injusta solución de privilegiar a quien, con posibilidades para ello, no empleó la

diligencia oportuna para impulsar regularmente el procedimiento expropiatorio, con perjuicio para el propietario expropiado, ajeno a dicha actividad; y completando el propio Alto Tribunal su doctrina con la cita del artículo 36 de la Ley, que textualmente remite la tasación de los bienes expropiados al tiempo de iniciarse el expediente de justiprecio. (Sentencia de 16 de marzo de 1974, Ar. 1.031).

VII. FUNCIONARIOS

1. CONVENIOS COLECTIVOS: PERSONAL NO FUNCIONARIO

CONSIDERANDO: Que en cuanto a la segunda de las alegaciones, formulada por el Ayuntamiento para fundamentar su pretensión de nulidad de las resoluciones recurridas y consiste en que conforme al artículo 5.º de la Ley de 24 de abril de 1958 los convenios colectivos sindicales obligan exclusivamente a las partes que lo establecen, y el Ayuntamiento de Madrid no intervino en la discusión del convenio del Grupo de Deportes ni tampoco estuvo representado en ella por la Organización Sindical. Pues bien, en relación con tal alegación y precisamente en orden al alcance que a lo dispuesto en dicho artículo 5.º debe darse a efectos de determinar los términos en que en supuestos como el de autos vinculan a los Ayuntamientos los convenios sindicales, es preciso atender a lo que sobre tal particular se ha venido a declarar por la doctrina jurisprudencial de la que es exponente, tanto por lo exhaustivo y convincente como por la referencia que en ella se contiene de otras resoluciones, la sentencia de la Sala 6.ª de este Tribunal Supremo de 13 de junio de 1967, y según dicha doctrina la obligatoriedad de los convenios en relación con los Ayuntamientos se encuentra no tanto en la específica vinculación a que se refiere el artículo 5.º invocado por el Ayuntamiento, o sea, en la derivada de haber sido parte asistente e interviniente en las deliberaciones que llevaron a la celebración y aprobación del convenio de que se trate, sino en razón de lo dispuesto en el número 3 del artículo 353 de la Ley de Régimen local, según el cual «las Corporaciones locales cuidarán de cumplir especialmente respecto de empleados y obreros lo dispuesto en el Fuero de los Españoles y en el del Trabajo, así como en las leyes y disposiciones sociales. En particular, cuando ejecuten directamente o por administración obras o servicios públicos deberán atenerse a la legislación vigente en materia de obligaciones y derechos» y entendiéndose por tal doctrina jurisprudencial que a efectos de lo dispuesto en dicho artículo deben estimarse incluidas entre esas disposiciones sociales a que se refiere dicho artículo, y a las que según el mismo deben ajustarse en su actuar en materia laboral las Corporaciones locales, los convenios colectivos sindicales, y en tal respecto y conforme a dicha doctrina jurisprudencial no hay duda de que procede entender que en el caso de autos el convenio sindical del Grupo de Deportes, de 6 de junio de 1966, es de aplicación al

personal no funcionario que presta sus servicios en las instalaciones deportivas del Excelentísimo Ayuntamiento de Madrid, y en su consecuencia se presentan conforme a derecho las resoluciones recurridas en este contencioso que así lo declararon, y procede la desestimación del presente contencioso interpuestos contra ellas. (Sentencia de 18 de febrero de 1974, Ar. 1.155).

2. DERECHOS PASIVOS: ACTUALIZACIÓN DE PENSIONES

CONSIDERANDO: Que el artículo 10 de la Ley 108 de 20 de julio de 1963 dispuso que la MUNPAL debía proceder a la actualización de los derechos pasivos causados por los funcionarios de la Administración local, con anterioridad a la vigencia de dicha Ley; actualización que se llevaría a cabo adoptando como regulador el que los causantes habrían consolidado si los cargos o puestos de trabajo que desempeñaron los causantes hubieran estado dotados con los emolumentos que ahora les corresponden; precepto que fue desarrollado por la Orden de 22 de abril de 1964, cuya norma segunda estableció, como haber regulador, la suma del sueldo base, retribución complementaria más los incrementos legales; devengos todos ellos determinados en la citada Ley 108 de 1963, sin que en las pensiones anteriores a la misma exista la limitación de quinquenios que estableció el artículo 330 de la Ley de Régimen local (Orden de 2 de abril de 1964, norma 5.ª, 1) ni tampoco la derivada de la disposición transitoria 8.ª de la Ley de 31 de octubre de 1935 (sentencias de 21 de noviembre de 1970 y 10 de febrero de 1971). (Sentencia de 6 de mayo de 1974, Ar. 2.003).

3. DERECHOS PASIVOS: ACTUALIZACIÓN: PENSIÓN DE ORFANDAD

CONSIDERANDO: Que la única cuestión discutida en el presente recurso es la de si para señalar la pensión de orfandad actualizada a las hoy recurrentes ha de ser aplicado al sueldo regulador el porcentaje del 25 por 100 correspondiente, según el Estatuto de Clases pasivas, a cuyo texto se remite el artículo 332 de la Ley de Régimen local, o el 69,80 que señalaba el Reglamento de 1 de diciembre de 1951 del Montepío de Empleados del Ayuntamiento de Madrid que regula la primitiva pensión de viudedad de la madre de los recurrentes, siendo de destacar que a éstas y con arreglo a los Estatutos de la Mutualidad, vigentes en el momento de surgir su derecho a pensión de orfandad y en la actualidad, no les correspondería pensión alguna por ser mayores de veintitrés años, por lo que el otorgamiento de la misma se basa exclusivamente en el principio del respeto a los derechos adquiridos recogido en la disposición adicional 4.ª de la Ley 11 de 12 de mayo de 1960, que según declaró esta Sala, entre otras, en sentencias de 6 de junio, 30 de noviembre y 4 de diciembre de 1969, queda salvado siempre que no se disminuya la cuantía total de la pensión que hubiera llegado a percibir-

se con arreglo a la legislación anterior, lo que no sucede en el presente caso en que tal disminución no se produce, razones que llevan a la desestimación del recurso, por no aparecer contraria a derecho la resolución impugnada. (Sentencia de 18 de abril de 1974, Ar. 1.607).

4. EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS: FUNCIONARIOS QUE USAN ARMAS

CONSIDERANDO: Que en cuanto a la nulidad instada con base en la incompetencia del órgano que dictó las Resoluciones recurridas, no puede por menos esta Sala de estimar, haciéndolo propio, el perfecto razonamiento jurídico contenido en el considerando primero de la Resolución, pues, ciertamente, el artículo 219 del Reglamento del Cuerpo de la Policía Municipal de San Sebastián está derogado por los artículos 116, *d*), de la Ley de Régimen local y 111, *a*), del Reglamento de Funcionarios de Administración local, que atribuyen al Presidente de la Corporación la competencia para la corrección de las faltas cometidas por los empleados que usen armas, preceptos estos últimamente citados que por su superior rango han de prevalecer, en todo caso, sobre los del Reglamento del Cuerpo de Policía, ello a tenor de lo preceptuado en el artículo 108 de la propia Ley de Régimen local en concordancia con los artículos 4.º y 47, 2, de la Ley de Procedimiento administrativo y 28 de la Ley de Régimen jurídico de la Administración del Estado; todo lo cual desemboca en la desestimación de la pretensión de nulidad a que se hizo mérito en el encabezamiento del presente razonamiento. (Sentencia de 26 de marzo de 1974, Ar. 1.184).

VIII. HACIENDAS LOCALES

1. ARBITRIO DE PLUSVALÍA: DATOS DE LAS LIQUIDACIONES

El supuesto defecto formal de las liquidaciones al no expresar los índices valorativos que se aplican, ni las Ordenanzas aplicadas, carece de fundamento, ya que entre los requisitos exigidos por el artículo 511 de la Ley de Régimen local figuran la fijación trienal de los tipos unitarios del valor corriente en venta de los terrenos, valoraciones que se han de publicar junto con la Ordenanza del arbitrio para su posible impugnación por los interesados, pero una vez firme estos índices han de ser aplicados mientras estén vigentes, sin que cada acto de aplicación tenga que reproducir todos los elementos que integraron su formación, no exigiéndose tampoco por el artículo 112 del Reglamento de Haciendas locales la notificación en cada caso de los índices y Ordenanza, por lo que no cabe apreciar defecto alguno en relación con las liquidaciones impugnadas que haya podido causar indefensión a la recurrente. (Sentencia de 30 de abril de 1974, Ar. 2.168).

2. ARBITRIO DE PLUSVALÍA: FECHA INICIAL DEL PERÍODO IMPOSITIVO

Esta Sala, en su sentencia de 3 de julio de 1946, estableció que aun cuando un terreno pueda haber estado durante cierto tiempo al margen de tributación por no ser solar, sin embargo, para fijar el período impositivo no tiene relevancia tal situación y no ha lugar a tomar como fecha inicial del período aquella en que pasó a tener la consideración de solar, pues el período de imposición se ha de computar siempre a partir de la transmisión inmediata anterior, cualquiera que sea su fecha, en tanto haya tenido lugar dentro de un período máximo de treinta años. (Sentencia de 7 de marzo de 1974, Ar. 1.068).

3. ARBITRIO DE PLUSVALÍA: NO PRESCRIPCIÓN

CONSIDERANDO: Que para rechazar la alegación de prescripción del derecho del Ayuntamiento para liquidar la deuda tributaria de autos no es preciso acudir a la conocida doctrina de la eficacia interruptiva de todo acto de investigación, comprobación o liquidación que se practique por el organismo exaccionante, aunque posteriormente sea declarado nulo, pues basta para adoptar tal decisión desestimatoria la cita de la letra *b*) del artículo 66 de la Ley General Tributaria, al cual remite el 121 del Reglamento de Hacienda Municipal de Madrid; pues si conforme al mismo el plazo de prescripción de cinco años se interrumpe por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, es manifiesto que el iniciado el 23 de marzo de 1965, en que se formuló la declaración de la transmisión, fue interrumpido el 5 de julio de 1969, en que se interpuso reclamación por la Comunidad interesada, es decir, antes de que se hubiese consumado la prescripción de referencia, y como desde esta fecha de 5 de julio de 1969 hasta el 23 de noviembre de 1970, en que se notificó la nueva liquidación, tampoco transcurrieron dichos cinco años, la conclusión desestimatoria es inexcusable. (Sentencia de 22 de marzo de 1974, Ar. 1.524).

4. ARBITRIO DE PLUSVALÍA: TASA DE EQUIVALENCIA: VALOR INICIAL

CONSIDERANDO: Que reducida la problemática de esta apelación a decidir sobre la procedencia de tomar como valor inicial obligatorio de los terrenos, a los efectos del arbitrio de litis, el precio que figura en la escritura de transmisión de los mismos —procedencia afirmativamente declarada por el Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Madrid por acuerdo de 28 de mayo de 1971— y tratando con singular acierto sobre dicha cuestión, la sentencia recurrida, en sus considerandos primero, segundo y tercero, en los que, de modo categórico, se declara que es «facultad» y no obligación de los Ayuntamientos el acu-

dir a los precios iniciales escriturados, al amparo del artículo 511, número 3, de la Ley de Régimen local y del 107, número 2, del Reglamento de Haciendas locales, y ello sin distinguir, puesto que tampoco la Ley distingue, en cuanto a la calidad de las personas que intervienen en la transmisión ni en orden a la forma o modo que ésta revista; claro es que en razón a los expresados fundamentos, y a los que, como apoyatura de los mismos, se contienen en las sentencias de esta Sala de 7 de octubre de 1971, 3 de febrero, 23 de marzo y 31 de mayo de 1972 y 4 de octubre de 1973, sentencias que establecen la doctrina de que en casos como el presente obran de completo acuerdo con la legalidad citada, los Ayuntamientos, que toman como valores inicial y final del período impositivo, los que figuran en el índice municipal de valoraciones; tal cual ahora se hace por el Ayuntamiento de Madrid, consecuentemente procede la confirmación en todas sus partes de la sentencia, sin que sea de apreciar temeridad ni mala fe al efecto de una especial imposición de las costas procesales de esta segunda instancia. (Sentencia de 4 de marzo de 1974, Ar. 1.017).

5. ARBITRIO DE PLUSVALÍA: TASA: TERRENOS DE CONGREGACIÓN RELIGIOSA DESTINADOS A ENSEÑANZA RETRIBUIDA: SUJECCIÓN

CONSIDERANDO: Que conforme a lo dispuesto en el último inciso del apartado i) del artículo 520 de la Ley de Régimen local, la exención que en él se establece no se aplicará nunca a los locales o dependencias destinados a alguna industria o cualquier otro uso de carácter lucrativo, de donde resulta, pues, que, reconocido por la actora que se dedica al ejercicio de la enseñanza retribuida, el supuesto cae de lleno en el inciso citado, ya que el concepto jurídico de lo lucrativo, como opuesto a lo gratuito, coincide con su sentido gramatical, según el cual, se entiende por actividad lucrativa la dirigida a la obtención de una ganancia, de forma que obtenida ésta se produce la descalificación a efectos de la exención, siendo irrelevante los motivos mediatos o los mediatos fines que hayan inspirado o se persigan con el provecho económico obtenido. Aparte de que aun cuando en el ánimo de la Congregación la enseñanza no constituye más que el medio para la realización del objetivo esencial que persigue, como es el apostolado, es lo cierto, que en el campo de las realidades externas es claramente perceptible la coexistencia de dos actividades completamente diferenciadas: una, la de apostolado, consistente en la propagación de la Doctrina de Cristo, y otra, la de enseñanza retribuida mediante la cual se obtienen caudales a cambio de prestación de un servicio realizado en paridad de condiciones a cualquier otro centro laico dedicado a la enseñanza, por lo que en modo alguno los ingresos obtenidos por el ejercicio de la actividad de enseñanza pueden entenderse comprendidos entre los ingresos provenientes del ejercicio de las actividades religiosas propias del apostolado. Criterio mantenido en las Resoluciones de esta Sala de

7 de julio de 1969, 18 de enero y 11 de marzo de 1971. (Sentencia de 28 de febrero de 1974, Ar. 902).

6. ARBITRIO DE PLUSVALÍA: TASA: MUTUA GENERAL PATRONAL DE ACCIDENTES

CONSIDERANDO: Que el único extremo que en esta segunda instancia continúa siendo objeto de discusión es el relativo a la existencia en el patrimonio jurídico-fiscal de la actora de derecho de exención al pago de la liquidación que le fue girada por el Ayuntamiento de Vitoria por el concepto de arbitrio de plusvalía, en la modalidad de tasa de equivalencia por la finca sita en Vitoria e identificada como Bajo y Huerta de San Antonio, número 4, exención que la sentencia apelada basa en la existencia de preceptos legales que en ella se citan, que reconocen dicha exención tributaria a las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo y con independencia de la establecida en el apartado g) del artículo 520 de la Ley de Régimen local.

CONSIDERANDO: Que en esta materia de exenciones fiscales hay que recordar, ante todo, que al constituir una dispensa del deber legal de tributar no se pueden extender a otras cosas que no sean las enumeradas concretamente en la Ley que las establezca.

CONSIDERANDO: Que de lo expuesto resulta obvio que para que sea actuable en el caso que se examina la exención que se demanda, era preciso que tanto por la Ley de Mutualidades de 6 de diciembre de 1941 como por la Ley y Reglamento de Accidentes de Trabajo de 22 de junio de 1956 y el texto articulado de la Ley de Seguridad Social de 21 de abril de 1966, las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo, que son entidades colaboradoras en la cobertura de dicha contingencia del Instituto Nacional de Previsión y de las Mutualidades Laborales, siendo estas últimas las entidades gestoras de la Seguridad Social, que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 38, 2, del citado texto articulado, disfrutarán, en la misma medida que el Estado, de exención tributaria absoluta por los actos que realicen o los bienes que adquieran o posean afectos a sus fines, pero sin que tales exenciones alcancen a las entidades colaboradoras, que por función de la colaboración que dicha Ley les atribuye se señalan o enumeran en el artículo 199 de la propia Ley de 21 de abril de 1966, entre cuyas entidades se encuentran las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo. (Sentencia de 7 de marzo de 1974, Ar. 1.069).

7. CONTRIBUCIONES ESPECIALES: ACERAS

CONSIDERANDO: Que un supuesto que autoriza a los Ayuntamientos a imponer contribuciones especiales por obras, instalaciones o servicios, de los que benefician especialmente a personas o clases determinadas

de personas es, con arreglo al artículo 469, inciso e), de la Ley de Régimen local, el primer establecimiento de aceras y su renovación, cuando ésta mejore sensiblemente las condiciones de aquéllas, salvo que la mejora afecte solamente a su duración; por lo que, al no discutirse en el caso que ahora se enjuicia en apelación, que las obras realizadas por el Ayuntamiento de Luarca no fueron de primer establecimiento de aceras, ya que éstas existían con anterioridad, sería preciso para que la imposición especial pudiera prosperar, que la renovación efectuada hubiera mejorado sensiblemente las condiciones de las aceras primitivas, afirmación que, limitada a la singularidad del caso que se contempla, y vista la prueba practicada, no es posible establecer a los efectos de gravar a los propietarios de fincas urbanas, con acceso desde las aceras que se han estrechado y elevado, con una aportación superior a la del resto de los vecinos, ya que el exceso de carga a soportar tendría que estar justificado por un beneficio especial y distinto del que ha recibido toda la población de Luarca, al haberse ensanchado, a costa de las aceras, la zona de rodadura para toda clase de vehículos, y como ese beneficio especial no se ha producido, porque las condiciones de las aceras no han mejorado sensiblemente después de las obras, como la Ley exige, es correcta la conclusión a que llega la sentencia apelada, que viene a coincidir así con el sentido en que se resolvió una de las cuestiones planteadas ante esta Sala, en el recurso fallado en 30 de marzo de 1964. (Sentencia de 11 de marzo de 1974, Ar. 1.148).

8. DERECHOS Y TASAS: INSTALACIONES INDUSTRIALES

Conforme al artículo 435, número 1, de la Ley de Régimen local, los Ayuntamientos podrán establecer derechos y tasas por prestación de servicios públicos municipales que beneficien especialmente a personas determinadas o se provoquen también especialmente por ellas, y es claro que la autorización o licencia municipal para la instalación de industrias o nuevos elementos industriales en las ya existentes implica un beneficio especial para la persona autorizada a su instalación, autorización que obliga a los Ayuntamientos a disponer de importantes servicios técnicos que han de intervenir para asesorar a la autoridad municipal en la concesión de las licencias, por lo que no sólo se obtiene un beneficio por la persona que solicita licencia de industria, sino que también se utiliza, a través de la licencia, el servicio municipal competente para que pueda ser autorizada, dándose así la correlación exigida muy justamente por el artículo 436 de la citada Ley, y como quiera que esta situación contemplada en los citados preceptos legales se da en la combatida Ordenanza, debe declararse su validez, que se confirma igualmente si se examina lo dispuesto en el artículo 440 de la misma Ley de Régimen local, que al enumerar hasta 25 conceptos como comprendidos entre los derechos y tasas del artículo 435, 1, claramente manifiesta el carácter amplio del elenco, al añadir un último concepto bajo

el número 26, comprensivo de cualesquiera otros servicios de naturaleza análoga, por lo que si bien en el caso de las instalaciones industriales podría dudarse sobre su inclusión en alguno de los supuestos concretamente tipificados, no ofrece duda su posible inclusión en el último de carácter analógico, pues tal analogía de rango legal es fácil encontrarla con los servicios del número 9, alusivo a diversos tipos de motores y genéricamente a establecimientos industriales, siendo de notar que si es procedente la exacción municipal por la inspección de motores ya instalados, es más lógica su percepción cuando se trata de autorizar instalaciones de nueva planta o modificación de las existentes, criterio que ya ha sido declarado por esta Sala en relación con la misma Ordenanza fiscal número 19, en supuesto de indudable similitud con el presente en su sentencia de 2 de mayo de 1973. (Sentencia de 28 de marzo de 1974, Ar. 1.585).

9. DERECHOS Y TASAS: LICENCIA DE AMPLIACIÓN DE INDUSTRIA

CONSIDERANDO: Que el órgano en el que nuestro Ordenamiento radica constitucionalmente el poder legislativo, concedió a la Administración municipal, a través del artículo 435 de la Ley de Régimen local, la potestad de establecer derechos y tasas por prestación de servicios públicos municipales que beneficien especialmente a personas determinadas o se provoquen también especialmente por ellas; mas como una delegación en blanco o abdicación absoluta de poderes sería anticonstitucional. En el artículo 440 de la propia Ley se fijaron concretamente los límites de la delegación, y, en efecto, para hacerlo se empleó una fórmula a doble vertiente, pues por un lado, a través de sus primeros 25 números se determinan en forma específica las materias que podrán ser gravadas con tasas, y por otro, en el número 26, se concedió una autorización genérica a la Administración municipal para que pueda establecer tasas por otros conceptos, mas sin que esta fórmula genérica implique indeterminación, en cuanto que en el propio precepto se delimitan perfectamente los contornos de la facultad concedida en cuanto se dice que ha de tratarse de servicios que guarden analogía con los casuísticamente determinados en los 25 números precedentes.

CONSIDERANDO: Que sentado lo anterior, claro resulta que el problema litigioso queda concretado en resolución de las dos cuestiones siguientes: 1.ª Si la Ordenanza fiscal número 19 del Ayuntamiento de Barcelona es o no válida por haber observado o haber desbordado los límites de la delegación contenida en los artículos 435 y 440 de la Ley de Régimen local, de lo que es mero corolario el de si a su vez ha quebrantado o no el principio de jerarquía de normas. 2.ª Si admitida la validez de la Ordenanza se puede estimar que han concurrido las circunstancias fácticas que integran el hecho imponible previsto en la Ordenanza como determinante del devengo.

CONSIDERANDO: Que por lo que respecta al primer problema, esta Sala ya tiene declarado en su sentencia de fecha 2 de mayo de 1973 que el supuesto de hecho que la Ordenanza contempla, en el que encaja el de autos, cual es el de la petición de concesión de la oportuna licencia para la ampliación del negocio, que comporta la instalación de nueva maquinaria, lo que requiere la prestación de servicios técnicos y administrativos tendentes a comprobar la idoneidad de la maquinaria y del concurso de las condiciones de salubridad, seguridad y de todo orden precisas para que se pueda legalizar la ampliación, previa la obtención de la licencia, guarda absoluta semejanza o similitud con los supuestos previstos en los números 7 y 9 del artículo 440 de la Ley de Régimen local, por lo que ha de entenderse perfectamente comprendido en el supuesto del número 26 en relación con aquéllos y, en consecuencia, que la Administración municipal, al proceder como lo hizo, se mantuvo dentro de los términos de la delegación, por lo que no pueden entenderse quebrantados ni el principio de legalidad ni el de seguridad jurídica o jerarquía normativa. (Sentencia de 24 de abril de 1974, Ar. 2.024).

10. DERECHOS Y TASAS: LICENCIA DE OBRAS PARA CONSTRUIR UN SALTO DE AGUA

CONSIDERANDO: Que la cuestión litigiosa consiste en si está o no ajustada a Derecho la liquidación girada por licencia para obras de construcción del Salto de Castrelo en la parte enclavada en el Municipio de Ribadavia, siendo fundamental para ello decidir si se dan los requisitos previos en el artículo 440, número 7, de la vigente Ley de Régimen local para la percepción de la tasa controvertida, o sea, si se trata de obras en terrenos sitos en poblados o contiguos a vías municipales fuera del poblado.

CONSIDERANDO: Que el segundo supuesto autorizado por el artículo 440, número 7, de la referida Ley contempla la contigüidad a vías municipales fuera de poblado, contigüidad que el texto legal exige no con referencia a las obras, sino a los terrenos en que las obras se realicen, pues no sólo se deduce así de su interpretación gramatical, sino también de su propia finalidad, pues bastaría, en otro caso, para burlar la exigencia de la tasa al separar una mínima distancia la construcción de las vías municipales para que aquélla no fuese exigible, doctrina que ya ha declarado esta Sala en sus sentencias de 31 de octubre de 1961 y en la más reciente de 6 de abril de 1971. (Sentencia de 15 de abril de 1974, Ar. 1.893).

11. ORDENANZAS FISCALES: PUBLICIDAD DE LAS MISMAS

CONSIDERANDO: Que entrando en el examen de los defectos atribuidos a la Ordenanza, el relativo a su falta de publicidad por no haber

sido insertada en el *Boletín Oficial del Estado* ni en el de la *Provincia*, tiene que ser rechazado en cuanto esa falta de publicación no afecta a su vigencia y efectividad, por así resultar del artículo 722 de la Ley de Régimen local de 24 de junio de 1955, relacionado con los artículos 724 de la misma Ley y 241 del Reglamento de Organización de Corporaciones locales, los cuales preceptos ponen de manifiesto que tanto para los acuerdos de imposición como para las Ordenanzas y tarifas no se exige otra publicidad que la de exponerse al público durante quince días, en los cuales se admitirán las reclamaciones de los interesados, debiendo anunciarse esta exposición en el *Boletín Oficial de la Provincia*, sin que sean de aplicación al caso el artículo 29 de la Ley de Régimen jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957, ni el artículo 132 de la Ley de Procedimiento administrativo de 17 de julio de 1958, en cuanto se dirigen a la Administración estatal propiamente dicha, y como supletorias de la Ley de Régimen local sólo tendrían aplicación si no existiera precepto concreto en ésta, que no es el caso; y asimismo tampoco esas Ordenanzas son propiamente disposiciones generales de las comprendidas en el artículo 1.º del Código civil, todo lo cual lleva a excluir la necesidad de publicación en el *Boletín Oficial del Estado* o en el de la *Provincia*, criterio expresado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo en su sentencia de 2 de noviembre de 1971. (Sentencia de 6 de abril de 1974, Ar. 1.870).

IX. JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

FALTA DE PAGO DE CANTIDADES LIQUIDADAS POR UN AYUNTAMIENTO

CONSIDERANDO: Que en cuanto a la inadmisibilidad del recurso declarada en la sentencia apelada, la doctrina jurisprudencial de esta Sala, sentencias, entre otras, de 14 y 30 de junio de 1973, ha llegado a la conclusión, que aquí se reitera, de que en materia de haciendas locales, el requisito de previo pago deja de ser habilitante del proceso, porque si dicha exigencia pende de lo que se disponga, a este respecto, en otra Ley —es decir, en la de ordenación material de la cuestión litigiosa— basta la lectura del artículo 727 de la Ley de Régimen local de 24 de junio de 1955, de sustancial aplicación en «litis» para a seguido advertir que en modo alguno viene establecido en él dicho requisito del previo pago, que brilla asimismo por su ausencia, tanto en el artículo 239, 2, del Reglamento de Haciendas locales de 4 de agosto de 1952, como en el 323 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen jurídico de las Corporaciones locales de 17 de mayo de 1952; por cuyo motivo, superada ya la cuestión de la inadmisibilidad referida, debe consecuentemente entrarse en el estudio de la cuestión de fondo planteada en este pleito a lo que se dispone en el artículo 100, número 7, de la Ley Jurisdiccional de 27 de diciembre de 1956. (Sentencia de 2 de abril de 1974, Ar. 1.684).

X. POLICIA MUNICIPAL

1. EDIFICACIÓN RUINOSA: DECLARACIÓN

Que el Tribunal Supremo, en reiteradas sentencias, de las que cabe destacar las de 5 de abril de 1960, 7 de marzo, 7 de junio y 14 de octubre de 1963, 21 de marzo de 1964, 23 de abril, 6 de mayo y 5 de octubre de 1966, 7 y 29 de mayo y 29 de noviembre de 1968, 13 de enero, 5 de marzo, 6 de mayo y 10 de junio de 1969, 26 de noviembre y 14 de diciembre de 1971, 15 de marzo y 10 y 21 de abril de 1972, tiene declarado que son medios normales de reparación, cuando no se ajustan a las reglas corrientes de conservación y reparación de construcción urbana; cuando exigen el desalojo de los moradores; cuando exigen la demolición de parte de un edificio; que en la necesidad de demoler para reconstrucción se encuentra el concepto límite de la normalidad técnica de los medios de reparación; que la necesidad de una reconstrucción es demostrativa de la no reparabilidad por medios normales; cuando haya que demoler y reconstruir partes importantes de estructura o de partes sustanciales y vitales del edificio, como cubierta de tejados, azoteas, escaleras, muros, forjados, cambio de viguería y recalzado de cimentación. (Sentencia de 22 de marzo de 1974, Ar. 1.442).

2. RUINA PARCIAL DE FINCA

CONSIDERANDO: Que carece de virtualidad jurídica positiva alguna la tesis de la sociedad recurrente sobre la alegación de que el concepto de ruina es unitario, indivisible, y la distinción entre la total o parcial es errónea, de aquí que el acuerdo del Delegado de Obras y Servicios Urbanos del Ayuntamiento de esta Capital de 11 de julio de 1969, al decretar la del cuerpo de edificación de la fachada y no del resto de las existentes dentro del solar, infrinja el citado artículo 170 de la Ley del Suelo, pues es reiteradísima la doctrina jurisprudencial contenida en numerosas y conocidas sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, en las de 18 de diciembre de 1971 y 5 y 25 de septiembre de 1972, la de que a efectos de la declaración administrativa de ruina de una construcción, lo decisivo para en su caso poder referirla no a su totalidad, sino a alguna parte de ella, es que existan cuerpos independientes y separados, susceptibles de ser utilizados de forma autónoma normalmente, pues si el edificio en cuestión está constituido por cuerpos independientes y arquitectónicamente separados y de susceptible consideración aislada, puede declararse la ruina parcial de estas edificaciones independientes, sin que la ruina de los mismos arrastre la de los demás, es decir, que jurídicamente es viable la declaración de ruina parcial, sin por ello desconocer e infringir el artículo 170 citado, que en su párrafo 1.º contempla ambos supuestos. (Sentencia de 23 de marzo de 1974, Ar. 1.445).

XI. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1. EJECUCIÓN DE OBRAS: AUDIENCIA DEL OBLIGADO A ELLO

CONSIDERANDO: Que en derivación de lo expuesto, al no desechar expresamente el artículo 168 de la Ley del Suelo la audiencia del propietario sobre un enunciado de fines tan abstracto y general como es la seguridad, salubridad y ornato públicos, resulta improcedente deducir que aquel silencio implique desechar el trámite de garantía procesal, y cabe, por el contrario, interpretar dicha reserva en la Ley, pendiente la materia de especificaciones reglamentarias, en sentido proclive a adecuar las garantías debidas a los administrados con la obligada actuación de los superiores fines públicos en juego dentro del ingente grado de casuismo que éstos pueden presentar, y ello induce a concluir que son en principio, y a tenor del artículo 1.º, número 4, de la Ley procedimental, las normas ordinarias del proceso administrativo las que deben aplicarse para requerir el Ayuntamiento a la ejecución de obras restauradoras, y sólo ante la excepcional concurrencia o salubridad públicas, supuesto también acorde con los artículos 4.º y 5.º, apartado c), del Reglamento de Servicios en relación con el 101, apartados a), c) y h), de la Ley de Régimen local, podrá la autoridad del Municipio prescindir de la audiencia del propietario, haciéndolo así constar en la motivación de la medida, remitiéndose, en tales casos excepcionales, al recurso de reposición la audiencia de dicho titular de la propiedad exigible como previa en los supuestos ordinarios. (Sentencia de 28 de febrero de 1974, Ar. 1.269).

2. MOTIVACIÓN DEL ACTO

CONSIDERANDO: Que examinando en primer lugar la reiterada alegación de que el acto administrativo que finalizó las actuaciones de dicho carácter, vulneró por falta de motivación la Ley de Procedimiento administrativo, artículo 43, no puede compartirse el mismo, ni menos con la desproporcionada pretensión anulatoria con la que se aduce, pues el hecho de que en un recurso no jerárquico, sino de mera reconsideración por la misma autoridad de la que ha emanado la decisión que se impugna, se reafirmen los fundamentos de ésta, al reputar que lo argüido contra su contenido no contiene circunstancia fáctica o elemento jurídico nuevo que haga variar la fundamentación previamente establecida, es práctica usual y admitida en nuestro procedimiento administrativo, que supone inequívocamente la reafirmación por reenvío de cuanto antes se estableció y no ocasiona por sí indefensión ni ninguna otra tacha de efectos equivalente. (Sentencia de 18 de febrero de 1974, Aranzadi 844).

3. NOTIFICACIÓN POR CORREO: FECHA A COMPUTAR

Tiene declarado esta Sala, reiteradamente, que en las notificaciones por correo, la fecha que hace fe a los efectos del cómputo de plazos, es la que consta en el resguardo de la Oficina de Correos, ya que la del Registro de Entrada de la entidad notificada hace prueba de la fecha en que se hace la anotación correspondiente, pero no la de recepción, pues lo contrario equivaldría a dejar en manos del notificado la fijación de los plazos. (Sentencia de 3 de abril de 1974, Ar. 1.544).

4. RECURSO DE REPOSICIÓN EXTEMPORÁNEO

Es obvio que se interpuso el mencionado recurso fuera de dicho plazo legal y, por consiguiente, es preciso declararle inadmisibles, con la obligada consecuencia de la caducidad del derecho y pérdida del recurso que se interpuso extemporáneamente, sin que la circunstancia de que tanto en la vía administrativa como más tarde en la primera instancia de esta jurisdiccional, no se apreciase tal defecto y se resolviese el recurso en la forma en que allí se hizo, suponga en modo alguno ha existido una convalidación del referido plazo, ya que en este sentido la Jurisprudencia es unánime, al declarar que el hecho de que se admitiese a trámite el recurso por el órgano administrativo y se haya resuelto por el mismo y también se resolviese el recurso jurisdiccional, sin apreciar esta omisión del procedimiento, pueda enervar su inadmisibilidad, puesto que al Tribunal de alzada, dentro de sus facultades, le corresponde decidir por la extemporaneidad de su interposición, toda vez que no puede, por el mero hecho de dictarse actos posteriores, rehabilitarse plazos ya fenecidos, ni puede provocar la consecuencia jurídica de subsanar la tacha padecida, y como además, en esta vía jurisdiccional, en cualquiera de sus instancias es procedente corregir las deficiencias cometidas, hasta el punto inclusive de que cuanto en la misma se hiciese y resolviese con respecto al acto administrativo recurrido en reposición tardía, por tratarse de materia de orden público y aún de oficio, nunca impediría pueda acordarse su inadmisibilidad, doctrina reiterada en las sentencias más recientes de 3 de abril y 1 de junio de 1973. (Sentencia de 20 de febrero de 1974, Ar. 848).

XII. SANIDAD MUNICIPAL

CARNES FORÁNEAS PROCEDENTES DE MATADERO FRIGORÍFICO

No procede exigir el reconocimiento municipal si ya se efectuó en el matadero frigorífico autorizado por veterinario de la Dirección General de Sanidad. (Sentencia de 16 de abril de 1974, Ar. 1.885).

En la sentencia de 11 de marzo de 1974 (Ar. 1.351) se dice:

CONSIDERANDO: Que la tesis exculpatoria mantenida en la Resolución impugnada es mera reproducción de la ya expuesta por la propia Dirección General en decisión anterior de 5 de junio de 1967 al resolver un supuesto idéntico (la única diferencia estriba en el número de canales de cordero, una vez 100, hoy 177) y que aquí aparece reforzada por el muy completo dictamen que en tal sentido emite en el expediente la Dirección General de Sanidad (Subdirección General de Sanidad Veterinaria), al dejar constancia de los argumentos que se estiman suficientes para entender fundada la no obligatoriedad de que las carnes procedentes de mataderos frigoríficos autorizados sufran un reconocimiento sanitario en el matadero de la población de destino (en este caso Madrid), dado que si bien el Reglamento de Abastecimiento de Carnes del Municipio de la capital establece requisitos y exigencias no pueden apartarse —o contradecir— de las condiciones que establece la legislación general vigente, que en razón de su superior rango normativo debe prevalecer frente a lo preceptuado por un reglamento municipal de régimen interior.

XIII. SEGURIDAD SOCIAL AGRARIA

AYUNTAMIENTO: CUOTA EMPRESARIAL

CONSIDERANDO: Que entrando a conocer de la primera de las cuestiones planteadas en el recurso, las sentencias de esta Sala de 15 de octubre y 7 de diciembre de 1970, 15 y 16 de diciembre de 1972, 4 de octubre y 20 de noviembre de 1973 y 18 de febrero de 1974 han establecido, entre otras, la doctrina de la competencia de los Tribunales Económico-administrativos para supuestos como el presente, ya que el artículo 46, 4, de la Ley reguladora de la Seguridad Social Agraria de 31 de mayo de 1966 incorpora la cuota empresarial citada a la de la Contribución territorial rústica y pecuaria y se publica en el correspondiente padrón para la exacción conjunta de ambas cuotas por lo que no puede ofrecerse duda que la formación del padrón —y con mayor motivo la exacción de cuotas— es un acto de gestión tributaria de la Administración a tenor del artículo 90 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, y que dicha vía económico-administrativa es la adecuada para el conocimiento de las posibles anomalías, tanto en la fase recaudatoria como en la previa de los presupuestos del acto liquidatorio, cual acontece, cuando se niega el presupuesto de la condición de empresario-agropedentario. (Sentencia de 8 de abril de 1974, Ar. 1.874).

La sentencia de 8 de abril de 1974 (Ar. 1.875) consigna:

CONSIDERANDO: Que las liquidaciones giradas por el concepto de cuota empresarial de la Seguridad Social Agraria al Ayuntamiento de Huer-

ta del Rey, que dieron lugar a la sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos de 29 de marzo de 1973, contra la que apela el Instituto Nacional de Previsión, corresponden al año 1971, en el que no se había cumplido todavía el mandato de regular reglamentariamente las circunstancias y condiciones de la recaudación de tales cuotas, contenido en el inciso final del apartado 3 del artículo 4.º de la Ley de 22 de diciembre de 1970, modificadora de la de 31 de mayo de 1966, sobre Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, y en el que no era plenamente aplicable la distribución entre los sujetos pasivos y exentos de la Contribución territorial rústica y pecuaria, en función de jornadas teóricas, que disponía el primer apartado del citado artículo 4.º, por haberse previsto para el año 1971, en la disposición transitoria 1.ª de la Ley de 22 de diciembre de 1970, un régimen de distribución distinto del que habría que aplicar a partir de 1972; por lo que las dos premisas fundamentales en que se sustenta el fallo apelado, cuales son carácter económico-administrativo inicial de la cuestión surgida con motivo de la puesta al cobro de las liquidaciones giradas, y exigencia del binomio empresario-trabajador para el sometimiento al pago de la cuota empresarial, siguen siendo jurídicamente válidas, con referencia al año 1971; la primera, porque el cambio de naturaleza, con la consiguiente merma ulterior de atribuciones de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en favor de la laboral, no se produce hasta la vigencia del artículo 42, 2, del Reglamento de 23 de diciembre de 1972, y la segunda, porque hasta el año 1972 no empieza a prescindirse de la circunstancia de la utilización de mano de obra ajena, como consecuencia de la total aplicación, superado el régimen transitorio, del artículo 4.º de la Ley de 22 de diciembre de 1970 y del artículo 44 del texto refundido de 23 de julio de 1971, todo lo cual conduce, por virtud de los propios fundamentos de la sentencia apelada, que de modo expreso quedan aceptados a la confirmación de la misma, sin declaración de costas en cuanto a las causadas en esta segunda instancia.

Véase también la sentencia de 6 de abril de 1974 (Ar. 1.869).

XIV. SERVICIOS

1. TRANSPORTE COLECTIVO URBANO: COMPETENCIA MUNICIPAL

Que como premisa cardinal y antecedente de toda la materia sustantiva o de fondo que los referidos recursos acumulados presentan, preciso es constatar inequívocamente la competencia exclusiva y excluyente del Excelentísimo Ayuntamiento de Vigo para ordenar el transporte urbano colectivo dentro de su casco urbano, entendiéndose por tal el que hubiera sido así fijado por el Ministerio de Obras Públicas, competencia que le fue reconocida por la Orden ministerial de 25 de no-

viembre de 1967 —cuya fotocopia se acompaña con la contestación a la demanda formulada en su día por las entidades recurrentes en los dos primeros recursos acumulados, documento número 5—, y lo que de manera general así resulta del Reglamento de 9 de diciembre de 1949 y el artículo 101, apartados e) y k), de la Ley de Régimen local, corroborándose tal criterio por las sentencias del Tribunal Supremo de 7 de julio de 1960, 19 de enero de 1965 y 30 de junio de 1966, resoluciones a las que aludía la sentencia de esta Sala de 23 de noviembre de 1968, de ahí que el Excmo. Ayuntamiento de Vigo acordara la señalización del casco urbano de dicha ciudad con arreglo a su realidad actual, lo que se llevó a efecto por Orden del Ministerio de Obras Públicas de 29 de julio de 1966 (documento núm. 2), a la vista de lo cual es incuestionable y fuera de toda disquisición doctrinal o jurídica la realidad de la competencia *ratione materiae* y «territorial» de la Corporación demandada para ordenar el transporte colectivo dentro de esa zona previamente delimitada y que se conoce con el nombre de «casco urbano» de la industriosa ciudad viguesa. (Sentencia de 24 de enero de 1974, Ar. 1.154).

2. CAMBIO DE LUGAR DE PARADA DE AUTOBUSES INTERURBANOS DENTRO DEL CASCO URBANO: COMPETENCIA MUNICIPAL: AUDIENCIA DE LOS INTERESADOS

Que afirmada la competencia municipal, atribuida al Alcalde, para la vigilancia y disciplina del tráfico, circulación y transporte con vehículos automóviles por las carreteras y vías públicas situadas dentro del casco urbano, cuya delimitación a los efectos de los acuerdos impugnados no es objeto de controversia y constituye una realidad avalada por el hecho físico de las edificaciones que lo forman, la circunstancia de que los mismos, es decir, los acuerdos impugnados fuesen tomados por la Comisión Permanente, de la que por imperio de lo dispuesto en los artículos 75 de la Ley de Régimen local y 30 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Corporaciones locales forma parte el Alcalde, no empece a su validez, «formando parte el Alcalde tanto de la Comisión como del Pleno, del hecho de que el acuerdo fuese adoptado por aquélla o por éste, cuando correspondiera hacerlo sólo al Alcalde, no se sigue vicio alguno para el acto, sino, por el contrario, y dado el carácter colegiado y deliberante de dichos órganos, una mayor garantía de acierto en la resolución», dice la sentencia de la Sala 4.^a de 22 de diciembre de 1967.

CONSIDERANDO: Que acreditada la competencia del Ayuntamiento, conforme a los artículos 101, apartado e), de la Ley de Régimen local, 12 del Código de circulación y Orden del Ministerio de la Gobernación de 22 de julio de 1961, para regular en el casco de la ciudad los lugares de estacionamiento para salida y llegada de autobuses interurbanos, surge, como cuestión condicionante de las demás debatidas en este proce-

so, la de idoneidad jurídica del actuado administrativo en cuanto presupuesto formal de los acuerdos sometidos a examen de legalidad por esta jurisdicción, en cuyo aspecto procede señalar que, tanto los concesionarios de los servicios de transportes aludidos como en general los administrados usuarios de los mismos, resultan afectados por el desvío a calles periféricas de estacionamientos radicados en lugares más céntricos, definiéndose así posiciones procesales de interesado, respectivamente asignables a los ordinales *b*) y *c*) del artículo 23 de la Ley procedimental, con derecho a personarse y actuar en el proceso previa información de éste, bien sea en la modalidad individual prevenida en el artículo 26 de la Ley referenciada o en la pública a que se refieren los artículos 87 de dicha Ley y 281 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen jurídico de las Corporaciones locales, y si bien las específicas circunstancias del caso, y alusión a la naturaleza del acto hecha en aquel artículo 87, pudieran calificar la información pública como requisito no indispensable para los acuerdos recurridos, sucede lo contrario respecto a la falta de audiencia a los concesionarios, pues impuesta por los artículos 296, número 2, del Reglamento últimamente mencionado, y 91 de la también citada Ley de Procedimiento, aplicable supletoriamente a la esfera local según establece su artículo 1.º, número 4, representa ese trámite de audiencia factor imprescindible para la defensa de los titulares de derechos anejos a la concesión del servicio de transporte, y a la vez es garantía de acierto en cuanto al contenido de la decisión administrativa dirigida a promover los intereses públicos sujetos a su tutela, en cuya virtud constituye el trámite cuestionado requisito esencial, y su omisión en el procedimiento determinante de los actos impugnados configura vicio implicativo de la invalidez preceptuada en el artículo 48, número 2, de la Ley de Procedimiento administrativo, fundamento suficiente para anular los referidos actos, con posible prosecución del expediente desde su momento anterior, para que tenga lugar la susodicha audiencia, dada la causa formal que motiva la declaración de ineficacia jurídica, lo que a la par impide el tratamiento de cuantas cuestiones de fondo incumban al traslado de las paradas de autobuses interurbanos dispuesto en los actos que se anulan. (Sentencia de 1 de marzo de 1974, Ar. 1.273).

XV. URBANISMO

1. COSTE DE LA URBANIZACIÓN

A pesar de la dificultad que entraña repartir los costes cuando de sectores urbanizados se trata, también en éstos rige el deber que proclaman los artículos 3.º y 114 de la Ley del Suelo. (Sentencia de 7 de marzo de 1974, Ar. 1.344).

2. OBRAS QUE INFRINGEN EL ORDENAMIENTO URBANÍSTICO: NULIDAD

CONSIDERANDO: Que la antedicha construcción, que infringe claramente las normas urbanísticas aplicables, ha sido tolerada por la Corporación demandada, en parte al otorgar la licencia y en parte al desestimar presuntamente la solicitud de inspección y corrección de esas anomalías, y siendo, según se dijo, ésta una facultad-deber de la Corporación impuesta por los artículos 171, 172, 165 y 45 de la Ley del Suelo y exigible a tenor del artículo 223 (cuya prescripción podrá obviamente extenderse en su contenido a los legitimados por virtud de interés o derecho), podrá asimismo ser impuesta mediante el correspondiente pronunciamiento de condena por los Tribunales cuando examinan la pretensión, puesto que limitarse en esos casos a pronunciar la invalidez de la licencia o del acto desestimatorio presunto o de ambos equivaldría a la inutilidad del proceso si la Corporación continuase adoptando una actitud pasiva; por ello y porque este tipo de pretensiones tienen en rigor por objeto una realidad material que infringe el ordenamiento, la cual trata de hacerse desaparecer, en cuyo planteamiento la presencia de la Administración se justifica generalmente tan sólo por exigencias formuladas del proceso, procede aquí pronunciar, además de la invalidez de los actos citados, la condena de la Corporación demandada a demoler las obras ilícitas sin perjuicio de la posibilidad de legalización de aquellas que quepan dentro de las condiciones legítimas, del modo antes señalado. (Sentencia de 23 de abril de 1974, Ar. 1.924).

3. REPARCELACIÓN IMPROCEDENTE POR FALTA DE PLAN

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo con su naturaleza jurídica, «la reparcelación» aparece configurada en nuestro sistema como un procedimiento de ejecución de los planes urbanísticos aprobados, en cuanto establece la adecuación de la situación física y jurídica de los inmuebles a la nueva ordenación urbana, y por ello, dada su indudable trascendencia se extrema, por imperativo legal, la precisión de bases, trámites y garantías referidos a los proyectos de reparcelación como meras actuaciones administrativas de ejecución de los planes, constituyendo, en consecuencia, meros desarrollos de los planes de ordenación previamente ejecutivos, de tal modo que, si faltan esos planes, los referidos proyectos de desarrollo carecen de sentido jurídico y viabilidad práctica, dado que, según preceptúa el artículo 79, número 1, de la Ley del Suelo, «no se podrá efectuar ninguna parcelación urbanística sin que previamente haya sido aprobado un Plan parcial de ordenación del sector correspondiente o, si no existiera aprobado un Plan general, se forme simultáneamente éste, el Plan parcial y el proyecto de parcelación con arreglo al título I, de esta Ley...»; en el mismo sentido, la norma contenida en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento de Reparcelación

nes de 7 de abril de 1966, al establecer que la reparcelación se basará en un Plan de ordenación, aprobado previa o simultáneamente y tal como es entendido y resuelto tal problema por la doctrina de la Sala contada, entre otras, en las sentencias de 21 de abril y 21 de diciembre de 1972; y al haber resultado anulado por sentencia firme el Plan parcial de ordenación del sector o supermanzana, el proyecto de reparcelación carece del correspondiente plan legitimador, con la consiguiente nulidad del mismo por falta de operatividad —inexistente jurídicamente—, en cuanto que no puede hablarse de ejecución de algo que no existe para la vida del Derecho. (Sentencia de 21 de marzo de 1974, Aranzadi 1.429).

4. SISTEMA DE EJECUCIÓN DE UN PLAN: ELECCIÓN

En orden a la facultad de elección del sistema de actuación, es común sentir de la doctrina y jurisprudencia, pues en una hermenéutica concorde se reconoce que la elección corresponde a la Administración en ejercicio de una facultad discrecional (en este sentido, el Tribunal Supremo en las sentencias de 22 de enero de 1962, 8 de mayo de 1968, 26 de febrero de 1969 y 2 de mayo de 1969), y, aunque es cierto, como ya tuvo que anunciar esta Sala en la sentencia antes citada, que esta decisión no escapa a la revisión jurisdiccional, pues, ampliamos ahora, a través del control de los hechos determinantes de la elección y mediante el juego de los principios informadores del ordenamiento jurídico urbanístico podrá juzgarse la legalidad de la elección, no se ha vulnerado en este concreto extremo esos principios ni la realidad de la que arranca aquella decisión ha sido tergiversada, porque la opción por el sistema de compensación —dejando en segunda línea el de expropiación, para el caso de disconformidad de los propietarios— responde al cardinal principio de subsidiariedad proclamado en el artículo 4.º, número 2, de la Ley del Suelo e informador de toda actuación de ejecución urbanística, a cuyo tenor la expropiación entrará en función si a través de la compensación no se despliega la actividad privada. (Sentencia de 7 de marzo de 1974, Ar. 1.344).

5. ZONAS VERDES: TRANCURSO DE DIEZ AÑOS SIN EXPROPIAR

CONSIDERANDO: Que acreditado en el expediente recurrido que el terreno que ocupa el solar de autos figura en el Plan General de Ordenación Urbana de la Ciudad de Granada como espacio libre no edificable, no cabe acceder a la petición deducida por el recurrente, pues, aunque han transcurrido más de diez años desde la entrada en vigor de aquel Plan, lo que data del año 1951, sin que desde entonces el Ayuntamiento demandado haya procedido a la ejecución del planeamiento urbanístico previsto en él, pese a que el recurrente haya agotado el trámite preve-

nido en el artículo 56, 2, de la Ley del Suelo y Ordenación Urbana; sin embargo, los efectos liberalizadores con que tal precepto sanciona la inactividad municipal, reiteradamente reconocidos por esta Sala, de acuerdo a su vez con constante doctrina de nuestro Tribunal Supremo, entre otras, en sus sentencias de 11 y 18 de abril de 1964, 1 de febrero y 12 de junio de 1967, 14 de febrero de 1968 y 15 de febrero de 1969, han de ser necesariamente armonizados con la prohibición que impone el artículo 1.º, 1, de la Ley 158 de 2 de diciembre de 1963, de introducir en los Planes de ordenación urbana alguna clase de modificación que tuviere por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes o espacios libres previstos en el Plan, salvo que se sigan los trámites establecidos en el apartado 2 de tal artículo; según puntualiza la sentencia de la Sala 4.ª de nuestro Tribunal Supremo de 7 de junio de 1969, dictada precisamente en recurso interpuesto contra otra de esta Sala, recaída en un supuesto idéntico al de autos, en la que se había mantenido, una vez más, que la desafección que arbitra el artículo 56 de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana a las limitaciones impuestas en un Plan opera *ope legis* en todo caso por mero transcurso de los plazos que fija y el cumplimiento del requisito que establece, pero cuya normativa la entiende modificada aquella sentencia por la Ley de 2 de diciembre de 1963, a cuyo texto posterior ha de estarse; estimando en consonancia con la sentencia citada, ya invocada por esta Sala en la suya de 5 de febrero del corriente año, acatando el principio de unidad de doctrina que consagra el artículo 102 de la Ley reguladora de la Jurisdicción, sentencias de 5 de marzo de 1968, 5 de marzo de 1969 y 21 de enero de 1970, que de acogerse la pretensión deducida se alteraría ilícitamente el planeamiento urbanístico programado, por incidirse en la nulidad de pleno derecho, que se sanciona por el artículo 2.º, 1, de la Ley de 2 de diciembre de 1963; por lo que en su consecuencia ha de desestimarse el recurso interpuesto, sin perjuicio del obligado cumplimiento por la Corporación demandada de las consecuencias que comporta el artículo 56 de la Ley del Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, por haber recobrado en principio el recurrente el libre ejercicio de sus facultades dominicales sobre el solar de autos, cuyos efectos habrán de quedar conjugados con la disciplina que impone la Ley 158 de 2 de diciembre de 1963. (Sentencia de 30 de marzo de 1974, Ar. 1.509).

XVI. VIVIENDAS

1. DERECHO SUBJETIVO DEL ADJUDICATARIO

CONSIDERANDO: Que el acto de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de Collado-Villalba, fecha 24 de junio de 1960, ratificado por el del Pleno de 11 de julio del mismo año —y dictado con indiscutible competencia—, adjudicando a don Agustín M. T. la vivienda número 1

de la planta primera del bloque segundo de los bloques de viviendas de renta limitada construidos por el Ayuntamientos en el Barrio de la Estación e ingresada en las arcas municipales la cantidad exigida a cuenta, es un acuerdo que creó derecho subjetivo a favor del adjudicatario y tiene carácter de irrevocable, conforme a los artículos 369 y 391 de la Ley de Régimen local, por lo que el posterior de 12 de mayo de 1966, dejando sin efecto aquéllos, infringe el Ordenamiento jurídico y debe ser anulado. De otra parte, el acto adjudicador del local destinado a vivienda no viola precepto alguno de la citada Ley ni de la especial de Viviendas de renta limitada, fecha 15 de julio de 1954, ya en general, ya respecto a los requisitos de adjudicación. (Sentencia de 27 de marzo de 1974, Ar. 1.504).

2. PATRONATO DE CASAS MILITARES: TASAS MUNICIPALES

CONSIDERANDO: Que ello no obstante, como en el citado precepto de la Ley de 8 de julio de 1963, además de la norma de remisión anteriormente aludida, se dice que las viviendas a que se refiere gozarán además de las exenciones establecidas en el Decreto-ley de 1924 de los beneficios establecidos o que se establezcan en las leyes sobre protección de viviendas, es menester acudir a las leyes reguladoras de las viviendas que gozan de protección estatal, y al hacerlo así nos encontramos que tanto el artículo 13 de la Ley de 15 de julio de 1954, como el artículo 14 del vigente Texto Refundido de la Legislación Especial de Viviendas de Protección Oficial aprobado por Decreto de 24 de julio de 1963, que entró en vigor el 1 de mayo de 1969, establecen que las viviendas a que los mismos se refieren gozarán de una bonificación del 90 por 100 del importe de la Contribución territorial urbana, así como de todo recargo, arbitrio, derecho o tasa establecidos por el Estado, las Diputaciones provinciales, Cabildos insulares o Ayuntamientos, por lo que es indudable que esta bonificación es la aplicable, como tan acertadamente se dice en la sentencia apelada, a las liquidaciones por el concepto de tasas giradas por el Ayuntamiento de Toledo, que constituyeron el tema controvertido. (Sentencia de 4 de abril de 1974, Aranzadi 1.692).

NEMESIO RODRÍGUEZ MORO